

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE LA INVESTIGACIÓN
EN EL JUICIO DE FALTAS POR EL MINISTERIO
PÚBLICO**

CLARA LUZ RIVERA FUENTES

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE LA INVESTIGACIÓN EN EL JUICIO DE FALTAS
POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLARA LUZ RIVERA FUENTES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Gustavo León Alegría
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos
Secretario:	Lic. Mario René Monzón Vásquez
Vocal:	Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Saulo de León Estrada
Secretaria:	Licda. Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic. Juan Carlos Godínez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



BUFETE PROFESIONAL
LIC. RODILIO BARBELI GARCIA OROZCO
ABOGADO Y NOTARIO
Oficina 3ª calle 2-20 zona 1 San Pedro Sac. San Marcos
Teléfonos 77605230 - 58906708



Guatemala, 10 de marzo de 2008.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Presente.



Distinguido Licenciado:

De la manera más atenta me dirijo a usted, con el objeto de remitir el dictamen que cubre la asesoría de tesis denominada **“LA NECESIDAD DE LA INVESTIGACIÓN EN EL JUICIO DE FALTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO”**, la misma esta bien desarrollada por la bachiller **CLARA LUZ RIVERA FUENTES**, y en cumplimiento a la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, he procedido a asesorar el trabajo de tesis.

El presente dictamen se le hace llegar, con el objeto de que sea evaluado y aprobada esta etapa científica, para la posterior obtención del grado académico, a mi criterio el trabajo de tesis llena los requisitos necesarios en el estudio realizado, habiéndose utilizado los métodos deductivo, inductivo, analítico y método de síntesis, así como las técnicas de investigación necesarias como: bibliográficas y documental, para llegar a culminar el presente trabajo, aportando de gran manera y de forma científica la necesidad que hay de regular la Intervención del Ministerio Público en el Juicio de faltas y no comprometer la imparcialidad de los jueces ya que el Juzgador en forma arbitraria viola las garantías constitucionales de las personas que son sindicadas de haber cometido algún ilícito penal. Considero necesario hacer matiz referencial en esta obra puesto que su contenido, es de aportación y ayuda a las instituciones que administran justicia en el país. El trabajo desarrollado pone de manifiesto la necesidad de que el Ministerio Público, efectúe una clara y consiente investigación en el Juicio de faltas, y lograr de esta manera una equidad social.

Predominando lo que es justo, y en base a esto las conclusiones y recomendaciones a que llegó la bachiller son las que ayudarán a mejorar el sistema judicial específicamente el desarrollo del juicio de faltas.



Consecuentemente a lo anterior, me complace por haber tenido la oportunidad de presenciar el desarrollo de este trabajo de investigación, el cual constituye en realidad un valioso aporte al conocimiento de la realidad jurídica nacional, a lo cual determino que reúne todos los requisitos que se demandan en una investigación, y las exigencias normativas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

El Trabajo de la autora, es estimable porque recoge la dogmática jurídica adecuada para estudiar el tema, LA NECESIDAD DE LA INVESTIGACIÓN EN EL JUICIO DE FALTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, por lo que de mi parte resalto lo valioso que es el presente trabajo, pues se constituye como una fuente y un aporte bibliográfico, a esta rama del derecho penal.

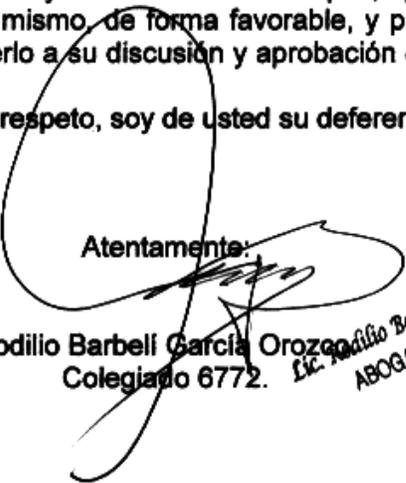
Finalizo manifestándole, que el trabajo desarrollado, cumple con los requisitos estipulados en el Artículo 32 del Normativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la siguiente manera:

- a) La investigación desarrollada, llena los requisitos científicos y técnicos, se utilizó el lenguaje científico y los mecanismos para la elaboración del presente trabajo.
- b) La metodología que se utilizó para la elaboración del presente trabajo fue el indicando, pues se logró el objetivo de la investigación, al igual que las técnicas necesarias para llegar a culminar el presente trabajo.
- c) La redacción utilizada para la elaboración del presente trabajo es clara y ordenada.
- d) Aportando de gran manera y de forma científica la necesidad que hay de regular la intervención del Ministerio Público en el juicio de faltas y no comprometer la imparcialidad de los jueces de paz.
- e) Las conclusiones y recomendaciones a que llegó la bachiller son las que ayudarán a mejorar el sistema judicial especialmente el desarrollo del juicio de faltas.
- f) En relación a la bibliografía, consultó los libros y leyes correctamente para el desarrollo del presente trabajo.

Este trabajo será un instrumento de suma utilidad para los señores jueces, que se den cuenta que la investigación no es tarea de ellos sino más bien del Ministerio Público o de la parte interesada y nunca del Juez de paz, por lo que opino que es procedente emitir dictamen al mismo, de forma favorable, y proseguir con los trámites siguientes y finalmente someterlo a su discusión y aprobación en el Examen Público de la Tesis de grado de autor.

Con las muestras de mi respeto, soy de usted su deferente servidor.

Atentamente:


Rodilio Barbell García Orozco
Colegiado 6772. Lic. Rodilio Barbell García Orozco
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de marzo de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ROBINSON MYNOR RIVERA FUENTES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CLARA LUZ RIVERA FUENTES, Intitulado: "LA NECESIDAD DE LA INVESTIGACIÓN EN EL JUICIO DE FALTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh



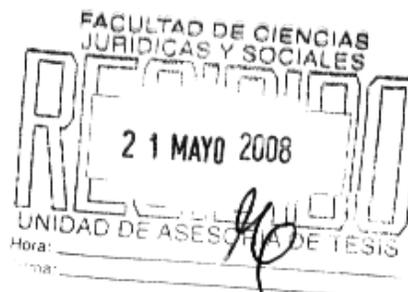
Robinson Mynor Rivera Fuentes
5ª. Calle 2-08 zona 1
San Pedro Sacatepéquez, San Marcos
Teléfono 77602858 - 57325628.



Guatemala, 21 de mayo de 2008.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Presente.

Distinguido Licenciado:



Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento a la resolución dictada por el jefe de la Unidad Asesoría de Tesis de fecha veintiocho de marzo del año dos mil ocho, en la cual se me nombra Revisor del trabajo de tesis de la bachiller **CLARA LUZ RIVERA FUENTES** sobre el tema "**LA NECESIDAD DE LA INVESTIGACIÓN EN EL JUICIO DE FALTAS POR EL MINISTERIO PUBLICO**" procedo a emitir el siguiente dictamen.

Considero que el trabajo realizado por la Bachiller **CLARA LUZ RIVERA FUENTES**, llena todos los requisitos que exige el Artículo 32 del normativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ello como parte formal del trabajo y en relación al fondo del mismo, en base a lo siguiente: a) El contenido científico y técnico, estipulado en cada uno de los capítulos desarrollados, especialmente lo estipulado en el capítulo V del trabajo de tesis en el que enmarca la esencia, sin descartar la importancia de otros capítulos, ya que en ese, es donde se desarrolla un análisis jurídico, doctrinario del Código Procesal Penal en la vía del juicio de faltas, a mi criterio el tema es importante pues se constituye como una fuente y aporte bibliográfico para el estudiante de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales; b) fue realizado en base a los métodos analítico que permitió el análisis de toda la doctrina y legislación guatemalteca, el deductivo para la elaboración de resúmenes de contenido, y el inductivo que indicó los pasos a seguir en la elaboración del presente trabajo, y en base a las técnicas de investigación bibliográfica, y me parece muy importante, porque analiza la necesidad que existe que en los juzgados de Paz esté presente algún representante del Ministerio Público en vista que en estos Juzgados no hay presencia del ente acusador, esto con el fin de no comprometer la imparcialidad de los jueces, por lo que el ente acusador es importante, su ausencia hace que el Juzgador en forma arbitraria viole las garantías constitucionales de las personas que son sindicadas de haber cometido alguna falta o delito sancionado con



pena de multa; c) La redacción utilizada para la elaboración del presente trabajo es clara y ordenada; d) La contribución científica aportada es específicamente sobre la necesidad de la investigación del Ministerio Público en el juicio de faltas a efecto de evitar la violación de garantías constitucionales de los sindicatos, por los jueces de paz; e) Las conclusiones y recomendaciones a que llegó la bachiller son las que ayudarán a mejorar el sistema judicial especialmente el desarrollo del juicio de faltas; f) En relación a la bibliografía, consultó los libros y leyes adecuados para el desarrollo del presente trabajo.

El presente tema en opinión del suscrito, reúne la doctrina jurídica adecuada para estudiar el mismo, ya que en todos los capítulos se desarrolla temas muy importantes que le permitieron arribar a las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el mismo y que efectivamente determinan la necesidad que existe de cambio urgente a tal rama del derecho específicamente en el procedimiento penal del juicio de faltas.

Por lo expuesto comparto el criterio del señor asesor, el presente trabajo constituye una fuente y aporte bibliográfico por lo que procedo a dictar el dictamen favorable de revisión de tesis.

Con las muestras de mi respeto, soy de usted su deferente servidor.

Atentamente:



Robinson Mynor Rivera Fuentes.
Colegiado 4554.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta y uno de mayo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CLARA LUZ RIVERA FUENTES, Titulado LA NECESIDAD DE LA INVESTIGACIÓN EN EL JUICIO DE FALTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

A MI PADRE CELESTIAL:

Fuente de vida y sabiduría, por ser la luz de entendimiento que iluminó mis años de estudio y permitirme alcanzar este triunfo.

A MIS PADRES:

Mario Rivera (Q.E.P.D.) quien siempre estuvo pendiente de mis estudios, Juana Fuentes Vda. de Rivera, mujer llena de amor y que se ha sacrificado por sus hijos.

A MIS HERMANOS:

Robinson Mynor, Mirna Magnolia y Abner Antonio. Por su apoyo, cariño, paciencia y respeto.

A MIS SOBRINAS:

Yoanna Patricia, Luz Mariana, Sharon Lucrecia, María Alejandra y Jimena Belén, con amor y cariño.

A MIS COMPAÑEROS DE PROMOCIÓN:

Por los momentos que compartimos en toda la carrera, y que sigan siempre en la lucha por alcanzar el éxito.

A:

El Centro Universitario de Occidente.

A:

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala y a mi querida Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Naturaleza Jurídica.....	5
1.3.1. Teoría de la relación jurídica.....	6
1.3.2. Teoría de la situación jurídica.....	7
1.4. Características.....	8
1.4.1. Es un derecho público.....	8
1.4.2. Es un derecho instrumental.....	9
1.4.3. Es un derecho autónomo.....	9
1.5. Fines.....	9
1.6. Legislación.....	11

CAPÍTULO II

2. El imputado.....	13
2.1. Definición.....	14
2.1.1. Declaración del imputado.....	15
2.1.2. Facultades del imputado.....	20
2.1.3. Rebeldía del imputado y sus efectos.....	22
2.1.4. Definición de rebeldía.....	23
2.2. El defensor.....	24
2.2.1. Definición.....	25
2.2.2. Clases de defensa.....	26
2.2.2.1. La defensa por si misma.....	26



2.2.2.2. La defensa técnica.....	27
2.3. Derecho de defensa.....	28
2.4. Análisis de las disposiciones legales de la defensa.....	28

CAPÍTULO III

3. El Ministerio Público.....	31
3.1. Generalidades.....	31
3.2. Definición.....	33
3.3. Principios que rigen el Ministerio Público.....	35
3.3.1. Unidad.....	35
3.3.2. Jerarquía.....	35
3.3.3. Objetividad.....	36
3.3.4. Carrera del Ministerio Público.....	37
3.3.5. Subordinación de la policía y demás cuerpos de seguridad.....	38
3.3.6. Respeto a la víctima.....	40
3.4. Integración del Ministerio Público.....	40
3.4.1. Consejo del Ministerio Público.....	41
3.4.2. El Fiscal General de la República.....	42
3.4.3. Fiscales de distrito.....	44
3.4.4. Fiscales de sección.....	46
3.4.5. Agentes fiscales.....	46
3.4.6. Auxiliares fiscales.....	48

CAPÍTULO IV

4. Juicio de faltas.....	51
4.1. Principios generales del proceso penal.....	54
4.2. Principios procesales.....	55
4.3. Principios generales o básicos.....	55



4.4. Clasificación de las infracciones penales.....	57
4.4.1. Penas que se imponen en el juicio de faltas.....	57
4.4.1.1. Pena de arresto.....	57
4.4.1.2. Pena de multa.....	58
4.4.1.3. Conmutación de la pena privativa de libertad.....	58

CAPÍTULO V

5. La necesidad de la investigación en el juicio de faltas por el Ministerio Público	75
5.1. Generalidades.....	75
5.2. Las faltas como una grieta en el sistema de garantías.....	82
5.3. Análisis de la investigación en el juicio de faltas por el Ministerio Público.....	86
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFIA.....	95



INTRODUCCIÓN

Elegí el presente tema debido a que actualmente el Ministerio Público no está cumpliendo a cabalidad todas sus funciones, ello por diferentes motivos, por ejemplo la falta de presupuesto para contratar personal que cubra todos los procesos dentro del sistema penal guatemalteco.

Derivado de lo anterior la hipótesis que se plantea en este informe es que el Ministerio Público no está presente en los juicios de faltas diligenciados en los juzgados de paz, por lo tanto se está violando el derecho de defensa y el debido proceso.

El objetivo de la investigación es demostrar que la ausencia del Ministerio Público en los juicios de faltas provoca que el juez de paz controle toda la prueba aunque ésta sea ilegítima y además resuelva muchas veces en favor del agraviado o del sindicado. Por todo esto es que también se hace necesario reformar el Código Penal de modo que se regule la participación del Ministerio Público en el juicio de faltas y así cumplir con el debido proceso.

Los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico, que permitió el análisis de toda la doctrina y legislación guatemalteca; el deductivo para la elaboración de resúmenes de contenido y el inductivo que indicó los pasos a seguir en la elaboración del informe final, habiéndose utilizado la técnica bibliográfica.



Con base a lo antes relacionado, este trabajo lo he dividido en cinco capítulos, a los que a continuación hago referencia así: El capítulo I, enmarca el proceso penal guatemalteco, en el que desarrollé inicialmente sus antecedentes, su naturaleza, como también sus características; el capítulo II, analiza todo lo relacionado al imputado declaración, facultades, rebeldía y sus efectos; el defensor, clases de defensa, el derecho de defensa, así como las disposiciones legales de la defensa; el capítulo III, comprende el Ministerio Público, generalidades, principios que rigen al Ministerio Público, integración del Ministerio Público; el capítulo IV, contiene lo que es el juicio de faltas, principios generales del proceso penal, principios procesales, principios generales o básicos, como también la clasificación de las infracciones penales; el capítulo V, trata la necesidad de la investigación en el juicio de faltas por el Ministerio Público, generalidades, las faltas como una grieta en el sistema de garantías, y un análisis sobre la investigación en el juicio de faltas por el Ministerio Público.

Si el Juez investiga contra el acusado asume actividades propias del acusador, compromete la imparcialidad, impide la valoración objetiva de la prueba y se hace parte, con lo que anula la función jurisdiccional, porque destruye la capacidad subjetiva para ejercerla y viola el derecho a un proceso justo.

Finalmente, quiero indicar que la función que realiza el Ministerio Público en Guatemala es muy importante para todo el sistema de justicia y por lo mismo se debe regular en el Código Penal que sea obligatoria su presencia en los juicios de faltas.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

1.1. Antecedentes

En el proceso penal guatemalteco no existen datos sobre un derecho precolombino sistematizado; sin embargo, la antigua legislación española que regía a Guatemala después de la independencia, estuvo calculada para una monarquía absoluta y bajo criterio teocrático de la edad media. El jurista Rodrigo Herrera Moya, dice que: “En materia penal, en los procedimientos judiciales, casi todo era consuetudinario, dando cabida a la arbitrariedad judicial, pues el sistema de enjuiciamiento de los delitos tenía mucho de siniestro y secreto.”¹

El antecedente más concreto de una forma procesal penal en Guatemala, tuvo lugar en el gobierno del doctor Mariano Gálvez, durante el cual se implantó el proceso penal por el sistema de jurados, cuando se adoptaron los llamados Códigos de Livingston, los que fueron criticados por ser jurados pertenecientes a la extracción popular.

Lo más importante del gobierno del doctor Gálvez, es que se intentó la transformación de un sistema inquisitivo por el sistema acusatorio, pues desde esa época se hizo latente la necesidad de transformar la justicia penal guatemalteca.

¹ Herrera Moya, Rodrigo y otros. **Revista Colegio de Abogados y Notarios**. Pág. 97



Un antecedente próximo es el: “Proyecto del Código Procesal Penal que fuera presentado al Gobierno de la República de Guatemala por los Abogados Romeo Augusto De León y Benjamín Lemus Morán, el 6 de septiembre de 1961 para sustituir en forma total el Código de Procesamientos Penales. El referido proyecto había sido precedido de un anteproyecto formulado por el Doctor Sebastián Soler, habiendo sido modificado por los Abogados De León y Lemus Morán. Dicho anteproyecto se basa en el texto que Alfredo Vélez Mariconde y el propio Soler formularon en 1937 para la provincia argentina de Córdoba, donde se promulgó en el año 1939.”² (Sic)

Otro antecedente fue el seminario sobre reforma al Código de Procedimientos Penales que se desarrolló a finales de julio de 1967, en la Universidad Rafael Landívar, organizado por estudiantes de derecho, con el fin de establecer la necesidad de una reforma procesal penal ajustada al medio guatemalteco, que consideraba los vicios y defectos de la legislación en aquella época, lo que en más de una ocasión ha hecho engañosa a la administración de justicia.

En la época del doctor Edmundo Vásquez Martínez, cuando era Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, se preocupó por implementar la: “Reforma del Sistema Procesal Penal y con las recomendaciones hechas por la Organización de las Naciones Unidas, en el año 1990 motivó a los maestros argentinos Alberto Binder Barzizza y Julio Mier, la elaboración de un preproyecto de Código Procesal Penal para Guatemala, en el cual tomaron en cuenta la Constitución y los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, habiendo sido presentado un proyecto de Código Procesal Penal a la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, quien lo remitió como iniciativa de ley al Organismo Legislativo, habiendo sido discutido en los primeros meses del año 1991, el cual fue modificado tanto de fondo como de forma.

² Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 337



Los antecedentes ya citados, constituyen los aportes jurídicos procesales más valiosos y concretos que se han venido desarrollando desde hace un siglo, y para bien del país, después de las diversas revisiones técnicas que tuvo que pasar el anteproyecto, se hizo realidad la reforma de la justicia penal en Guatemala, con la promulgación del nuevo Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 28 de septiembre de 1992, y que vino a solucionar en un 50% la problemática que padece la administración de justicia guatemalteca.”³ (Sic)

1.2. Definición

Previamente a dar una definición de derecho procesal penal, es preciso decir que el derecho es un regulador externo cuya misión consiste en poner orden a la vida en sociedad con respecto a un grupo humano determinado, pues integra el elemento orgánico del Estado en cuanto se le considere a éste como la sociedad organizada jurídicamente.

Hugo Alsina, afirma que el derecho procesal es: “El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo. Y su estudio comprende: la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez que las deben seguir en la sustanciación del proceso.”⁴

El jurista Pedro Bartolino, define al derecho procesal penal de la siguiente manera: “Es el conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento

³ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 24.

⁴ Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 5.



jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo.”⁵

Por su lado el jurista Manzini, define al derecho procesal penal así: “Es el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal para obtener del órgano jurisdiccional la confirmación de la pretensión punitiva deducida por el órgano ejecutivo y, eventualmente, para realizarla en forma coactiva, constituye la actividad judicial compleja y progresiva que se llama proceso penal.”⁶

Asimismo, el tratadista Calamandrei, considera que el derecho procesal penal es: “Un conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la acusación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la sustanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.”⁷

Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

En la legislación procesal penal, se habla de principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal, la oralidad, publicidad, la inmediación, la concentración y el contradictorio, son principios procesales que determinan y orientan a las partes y al juez en el desarrollo del proceso.

⁵Ibid. Pág. 239.

⁶Ibid. Pág. 248

⁷Ibid. Pág. 328



Al hablar de instituciones, el autor antes citado se refiere al criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada; entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República de Guatemala. Esto implica que la función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, poseen el espacio o marco jurídico adjetivo, que delimita su actuación y garantiza en forma efectiva la justicia y el respeto de sus elementales derechos al conglomerado social.

1.3. Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso penal, la doctrina lo estudia frecuentemente, sin que aún se haya alcanzado un criterio unánime al respecto. Estos extremos estudian las teorías de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica, las cuales lo incluyen en el derecho privado y, otras en el derecho público; sin embargo, la misma doctrina lo incluye en el derecho público.

“Es de señalar que habiendo aparecido hasta en los últimos tiempos el derecho procesal penal, las doctrinas dominantes para explicar la naturaleza jurídica del proceso penal, son las mismas que han privado en el proceso civil; aun aquellas concepciones puramente privatistas que traen su origen en el derecho romano y que predominaron hasta finales del siglo XIX, tales como la teoría del contrato, o la del cuasicontrato de litiscontestatio, que tuvieron sus repercusiones en el proceso penal, pero sin que pudieran dar una explicación satisfactoria del mismo, por el carácter público de la función que en el mismo se realiza y porque los intereses que se persiguen son de



carácter público.”⁸ Es por ello, que las teorías que han tenido mayor aceptación en el derecho procesal penal son las de derecho público, acogidas por los mismos postulados que las inspiran.

1.3.1. Teoría de la relación jurídica

El creador de esta teoría es Hegel, quien en su filosofía del derecho, hizo la primera referencia al proceso como una relación jurídica. “Con el transcurso del tiempo surgieron otros autores como: Oscar Von Vulgo, Koholer, Wach, Stein, etc., quienes desarrollaron el proceso como una relación jurídica y procesal en el año 1868, esta tesis pasó al proceso penal con John en el año 1884 y Von Kries en los años 1885 y 1892.”⁹ Posteriormente, esta teoría se propagó en Italia, siendo su principal precursor Chiovenda, haciendo una exposición amplia de la referida teoría y que hoy es compartida por la gran mayoría de expertos en la materia.

Esta teoría parte del principio de que la ley es la fuente de las obligaciones y considera que los derechos y los deberes que existen en el proceso integran una relación jurídica que se establece entre los sujetos que en él actúan. La ley regula la actividad del juez y de las partes y el fin de todos es su actuación. Tal relación jurídica es autónoma; es decir, independiente de la relación jurídica material, y es de derecho público, ya que se ejerce la actividad jurisdiccional del Estado. En cuanto a los derechos y deberes, estos son de las partes con respecto al juez y de las partes entre sí. Así, el juez debe proveer a las pretensiones de las partes, el acusador debe promover la persecución del delito, el acusado debe someterse al proceso.

⁸ Herrarte. **Ob. Cit.** Pág. 53.

⁹Levene. **Ob. Cit.** Pág. 5



En el proceso penal, las partes en la relación jurídica procesal son varias, en primer lugar está el Ministerio Público como ente acusador oficial, el imputado, el defensor y el juez quien es el que controla la investigación y de lo que arrojen las pruebas presentadas tanto del ente acusador como de la defensa resolverá conforme a derecho. Es necesario hacer énfasis, en que la legislación guatemalteca admite que el Ministerio Público haya o no un acusador particular o adhesivo, ejerza la acción penal, y que también pueden haber varios sujetos acusados.

De todo lo anterior se presume que el proceso penal es una relación jurídica y que su objeto principal es la de obtener una sentencia justa, con autoridad de cosa juzgada, asegurando su ejecución, cuando ésta es condenatoria.

1.3.2. Teoría de la situación jurídica

La teoría de la situación jurídica se debe a James Goldschmidt, pero Eberhard Schmidt la modernizó para su aplicación en el proceso penal, negando desde luego los presupuestos procesales como una condición de existencia de la relación jurídica; pues se orienta en contraposición a la teoría de la relación jurídica, ya que no admite la existencia de ninguna relación jurídica por no existir ninguna operación de voluntades encaminadas a un mismo fin, como es la sentencia; puesto que si bien es cierto que la cosa juzgada es el fin de todo proceso, y que según algunas teorías la sentencia tiene eficacia de negocio jurídico material, a los actos procesales cabría atribuirles la calidad de negocios jurídicos y no de relación jurídica.

De las dos teorías anteriores, la que más se ajusta a la legislación procesal penal es la teoría de la relación jurídica, al decir que el ejercicio de las garantías



constitucionales, nacen desde el momento en que una persona es sindicada de cometer un delito. Pues esta relación jurídica procesal penal se da entre el juzgador y las partes, pues desarrollan el proceso mediante un juego dialéctico, a través del ejercicio de las funciones y garantías que otorga la Ley Fundamental, a cada una de las partes del proceso penal.

1.4. Características

El derecho procesal penal se caracteriza en cuanto que

1.4.1. Es un derecho público

Es sabido que el derecho procesal penal es una rama del derecho público, porque trata una parte de la universalidad jurídica de que está conformada la legislación guatemalteca. En él se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercida por medio de los tribunales de justicia; puesto que estas normas procesales son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, siendo el Estado el que las impone mediante su poder de imperio, con el único objeto de proteger a la sociedad y reestablecer la norma jurídica violada.

“El proceso tiende a la actuación de una norma de derecho público, de modo que la pretensión represiva pertenece al Estado en el sentido de que quien la hace valer es un órgano público.”¹⁰

¹⁰ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 183.



1.4.2. Es un derecho instrumental

Es instrumental, porque tiene como objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, del que también se comenta que pertenece al derecho público; pues éste le sirve de vehículo, mediante el cual se materializa el ius puniendi del Estado, quien a través del Ministerio Público, ejerce la función de persecución penal, que hace efectiva la función sancionadora que le corresponde. En otras palabras, el carácter instrumental del derecho procesal penal, consiste en que el Estado aplica la ley penal contra el imputado, por medio de los mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga, protege de esta forma a la colectividad, y restituye la norma jurídica violada.

1.4.3. Es un derecho autónomo

Es autónomo, porque cuenta con sus propios principios e instituciones, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica; lo que le da la virtud de ser una disciplina jurídica independiente. Su autonomía legislativa proviene de leyes especiales que lo regulan, específicamente el Código Procesal Penal. Su autonomía jurisdiccional obedece a que existen órganos jurisdiccionales específicos encargados de ejercer la jurisdicción penal. Y su autonomía científica, se da porque en la doctrina se ha llegado a considerar que es una disciplina jurídica independiente.

1.5. Fines

En cuanto a sus fines, el autor Alsina dice que: “El fin verdadero del proceso es cuando se le considera en la actuación del juez y de las partes en el mismo, en donde el juez desarrolla una función pública y ésta procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley; así como declarar si una voluntad abstracta de la ley



ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles, incluso la fuerza pública.”¹¹

Por su lado, Jaime Guasp dice que: “El proceso penal es una institución jurídica, al decir, que es un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad.”¹²

Por su parte, el autor Manzini, dice que: “La finalidad del proceso penal es la de obtener mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público.”¹³

De acuerdo con la legislación guatemalteca, los fines del proceso penal tienen por objeto lo siguiente: a) La averiguación de un hecho señalado como delito o falta, b) de las circunstancias en que pudo ser cometido, c) el establecimiento de la posible participación del sindicado, d) el pronunciamiento de la sentencia, y, e) la ejecución de la misma.

De los anteriores presupuestos legales se concluye que estos constituyen el fin y objeto del proceso penal guatemalteco.

¹¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 252.

¹² Vélez Mariconde. **Ob. Cit.** Pág.138.

¹³Levene. **Ob. Cit.** Pág. 9



El proceso no es un fin en sí mismo. Es un medio para realizar una pluralidad de fines convergentes, todos con un mismo objetivo: la justicia. Para cumplir con este fin, el Estado se vale del proceso. Cada vez que el proceso declara la voluntad de la ley, hace justicia. Hacer justicia es el fin de la jurisdicción, pero a esta finalidad se llega por los fines intermedios que a su vez realiza el proceso.

Guasp, dice: “El proceso produce la certeza del derecho, asegura las relaciones entre los hombres; garantiza el mantenimiento del orden jurídico, asegura la paz social o bien como dijo Carneluti, procura la paz con justicia.”¹⁴

En resumen, la finalidad del proceso penal es lograr la realización del valor justicia, pero a través de la búsqueda de la verdad formal histórica del hecho y como consecuencia de ello, la aplicación de la ley penal.

1.6. Legislación

La legislación penal tiene su base legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, en vista que es el instrumento jurídico del que se vale el Estado para proteger el orden jurídico y a los ciudadanos, que en general es el proceso penal.

Resulta sensato citar el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y

¹⁴ Nájera Farfán, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 286.



vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Significa que para que a una persona se le limiten sus derechos o se le condene por algo que se le acusa, tiene que haber ejercitado su derecho de defensa y por lo tanto, haber recorrido todos esos pasos: primero habersele citado para manifestarle de que se le acusa, después haber escuchado cuales son sus argumentos, para ver si acepta o no esa acusación y que pruebas tiene y aporta en contra de la referida acusación.

Y por último tiene que ser vencido; es decir, llegar a una conclusión legal de que es cierta la acusación que se le hace y naturalmente, todo ello tiene que ser en un proceso legal; o sea, que reúna todas las condiciones que la ley exige y por supuesto que este proceso se tramite ante un juez preestablecido, que ya exista antes de la acusación y no se establezca con posterioridad a la misma y sólo para conocer del caso por el cual se le está sindicando.

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la fuente principal de la cual nace el proceso penal, y da vida y espíritu al mismo, ya que es donde se generan un sistema de derechos y garantías procesales, que motivan el normal desarrollo del engranaje jurídico de la ciencia del derecho procesal penal. El Código Penal le da forma y organiza jurídicamente el proceso penal, de ahí que tanto la Ley Fundamental como el Código Penal, dan los presupuestos jurídicos para que en efecto el Estado cumpla la función de administrar justicia, a través de un proceso legal y auténtico.

CAPÍTULO II



2. El imputado

Previamente a dar una definición doctrinaria de imputado, se cita lo que textualmente establece el Artículo 70 del Código Procesal Penal, al decir que: “Se denomina sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señala de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.”

De la norma antes citada, se aprecia que no hay mayor diferenciación, pero hay autores que sostienen que no es lo mismo ser procesado ni acusado, arguyendo que incorrectamente se usan con frecuencia los términos sindicado, imputado, procesado, acusado, para referirse a la persona que haya cometido un ilícito penal, sin atender en que fase se encuentra el proceso; y que la denominación adecuada que debe recibir la parte pasiva de la relación jurídica procesal va a depender de la fase o estado del proceso penal.

En el derecho procesal penal, la calidad de imputado nace en el momento en que el individuo es señalado como partícipe en un hecho delictivo, pero eso no significa que esa persona sea culpable, porque un imputado puede ser sobreseído o absuelto, con lo cual desaparecería la imputación. Pero en el momento que una persona es objeto de ella, tiene derecho a todas las garantías de la defensa en juicio.



2.1. Definición

Por imputado se entiende que es la persona señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado va a ejercer la persecución penal, a través del ente investigador, que es precisamente el Ministerio Público.

En términos generales, el imputado es aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal.

Entonces, debe entenderse que se es imputado desde el momento en que se señale a una persona de haber cometido una conducta humana ilícita; es decir, haber cometido un delito. Procesado, cuando ya se haya dictado auto de procesamiento. Acusado, cuando el fiscal del Ministerio Público haya formulado su acusación ante el órgano jurisdiccional competente. Enjuiciado, desde el momento en que se realiza el juicio oral y público ante el tribunal de sentencia, y por último, condenado, cuando la persona enjuiciada haya obtenido una sentencia condenatoria y esté cumpliendo la pena en el centro penitenciario respectivo.

De tal manera que procesado es la persona a quien se somete al proceso penal, como probable autor de un delito. Y que imputado es la persona a quien se imputa ser autor, cómplice o encubridor de un delito.



Acusado: “Es aquella persona frente a la cual se pide la actuación de la pretensión punitiva o bien, la que soporta el peso de la acusación dentro del proceso penal”.¹⁵

1.2.1. Declaración del imputado

La declaración del imputado, es una herramienta que tiene para ejercitar su defensa en el proceso penal (entiéndase que no es un medio de prueba) y la posibilidad que tiene de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, y para que éste pueda expresarse sobre la misma, es necesario que la imputación sea clara, precisa y comprensible. La declaración del imputado debe hacerla en forma libre, sin ninguna restricción y puede intervenir cuantas veces crea conveniente durante el proceso; e incluso, puede abstenerse de declarar sin que esa decisión sea usada en su contra, también puede exigir que su defensor esté presente.

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Declaración contra sí y parientes. En el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.”

Como una esencial derivación lógica del derecho de defensa, se destaca el derecho del sindicado a no declarar contra sí mismo ni ser obligado a ello. Los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, son garantías o derechos instrumentales que se derivan del derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación; quien en consecuencia,

¹⁵ Herrarte. **Ob. Cit.** Pág. 103.



puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente a sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable. Asimismo, se encuentra regulado este principio en el Artículo 14 inciso 3, literal g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) A no ser obligado a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.”

Al igual la declaración entre sus parientes. Esta exención del deber de declarar está dada en razón de los vínculos familiares y del conflicto moral que podría surgir entre los lazos que le unen al sindicado y el deber de declarar en juicio en contra de él.

El Artículo 15 del Código Procesal Penal, en su parte conducente establece: “Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.”

En el caso que una persona sindicada de un delito hubiere sido aprehendida, de acuerdo a lo que estipula el Artículo 87 del Código Procesal Penal: “Se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor. Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia. Durante el debate, la declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma prevista por este Código. El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración



sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Durante el procedimiento preparatorio el sindicato podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público.”

La importancia del imputado radica en que éste es obligatoriamente una de las partes respecto del proceso, y esta consideración tiene una consecuencia importante respecto del sentido de la declaración de ese imputado, ya que siendo él sujeto del proceso, su declaración constituye un medio de defensa.

El imputado tiene que ver con su propia declaración, aquí el juez debe analizar la declaración de éste y situarlo como medio de defensa y no como una prueba en su contra. La confesión en ningún momento puede tomarse como prueba contra el acusado; lo que si puede darse, es que su declaración se utilice para establecer y dar con el verdadero responsable de la comisión del delito, lo que en la realidad no sucede.

La declaración del imputado es la vía principal a través de la cual se ejercita la exigencia constitucional de ser oído en el proceso, por lo que este acto es una de las bases del derecho de defensa contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La declaración es una herramienta del imputado para ejercitar su defensa en el proceso penal. Esta concepción rompe con la tradición anterior, en la que la declaración del imputado era medio de prueba. De hecho, en los sistemas de corte inquisitivo, el reconocimiento de culpabilidad por parte del imputado; es decir, la confesión, era la



prueba más importante. La confesión del imputado era suficiente para dictar la condena ya que hacía plena prueba.

En el actual Código Procesal Penal, la aceptación de los hechos por parte del imputado carece del valor decisivo que antes se le atribuía; pues frente a ella, el Ministerio Público no queda dispensado de agotar la investigación; ya que las confesiones pueden no ser ciertas y obedecer a fanatismos, al miedo a un interrogatorio, a amenazas, a encubrir a un tercero, etc.; es por ello, que el tribunal no podrá dictar sentencia condenatoria basándose exclusivamente en la declaración del imputado, siendo necesarios otros medios de prueba que confirmen la aceptación de los hechos por el sindicado.

A pesar de que la declaración del imputado no tiene como fin ser un medio de prueba, el contenido de la misma podrá ser valorado por el juez y el fiscal, tanto en su favor como en su contra, pues de ahí nace el derecho de permanecer en silencio, así como la necesaria presencia y asesoría del abogado en las declaraciones del imputado. La obligatoria presencia del imputado implica la comunicación entre imputado y defensor previamente a la declaración.

También es obligatoria la presencia del agente o auxiliar fiscal, por ser el responsable del ejercicio de la acción penal, quien deberá formular requerimiento luego de concluida la declaración del imputado. La presencia obligatoria del Ministerio Público en esta diligencia surge del cumplimiento del principio de inmediación, propio del sistema acusatorio, que además exige un órgano requirente frente al órgano que decide.



Toda persona sindicada de un hecho delictivo tiene derecho a ser oída, esto consiste en la posibilidad que tiene el imputado de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando las circunstancias que estime pertinentes.

De las definiciones anteriores se extraen las siguientes conclusiones

A) Que es necesaria una imputación clara, precisa y que el sindicado la comprenda.

Para que una persona pueda expresarse sobre una imputación, debe conocerla antes con precisión. El núcleo de esta imputación ha de ser una relación de hechos que se le atribuyen al sindicado; por ello, es imprescindible que se le formule claramente cual es el hecho, con las circunstancias de tiempo, lugar, modo, la calificación jurídica provisional y un resumen de las pruebas existentes. Asimismo, esa imputación ha de ser comprendida por el sindicado. Los hechos y la consecuencia jurídica tendrán que serle explicados en forma sencilla y clara. Por ejemplo, sería absurdo comunicarle a cualquier persona que no conozca de leyes que se le imputa la comisión de un delito de estupro agravado, con una atenuante analógica a la inferioridad psíquica, porque posiblemente no entienda nada. Asimismo, si no comprendiese el español, o lo hiciese con dificultad, será necesario que esté asistido por un traductor o intérprete.

B) No debe limitarse la expresión libre del imputado; el derecho a ser oído alcanza su expresión en la audiencia del imputado ante el juez o el tribunal y la declaración ante el Ministerio Público, es por ello que el Código Procesal Penal prevé en su Artículo 87 que el imputado puede declarar cuantas veces quiera durante el proceso, salvo que ello sea un mecanismo dilatorio o perturbador. En el caso que el sindicado quede detenido, deberá ser puesto a disposición judicial en un plazo máximo de seis horas y el juez le tendrá que tomar declaración en veinticuatro horas desde la aprehensión. Durante el procedimiento preparatorio y durante el



intermedio, el imputado declarará ante el juez de primera instancia y durante la etapa del juicio ante el tribunal de sentencia. Asimismo, el imputado podrá declarar durante el procedimiento preparatorio ante el Ministerio Público. Por último, debe tenerse presente que de acuerdo con lo que establece el Artículo 382 del Código Procesal Penal, el imputado tiene derecho a la última palabra en el proceso.

- C) La declaración del imputado ha de ser libre y debe realizarse con las formalidades exigidas por la ley. Ésta ha de realizarse en presencia de su abogado defensor o de un abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal.

- D) Las preguntas que se formulen al sindicado han de ser claras y precisas; no podrán ser capciosas ni sugestivas. Pregunta capciosa es aquella que bajo el pretexto de indagar sobre un hecho aparentemente sin consecuencia, esconden la afirmación o negación de una circunstancia decisiva. Por ejemplo: El día que usted robó ¿había luna llena? Si el imputado responde sí, estaría aceptando que efectivamente robó. Pregunta sugestiva es aquella que insinúa la contestación, generalmente describiendo el hecho o circunstancia cuya afirmación o negación se pretende. Por ejemplo: ¿es cierto que el día veinte usted entró en la habitación, agarró el candelero, cerrando posteriormente la puerta? Asimismo, las respuestas no pueden ser instadas perentoriamente; es decir, no se le puede apremiar a que de una respuesta inmediata y sin reflexión u obligarle a declarar en un plazo limitado.

2.1.2. Facultades del imputado

Entre las facultades del imputado están



- A) Puede declarar cuantas veces quiera sobre cuestiones relacionadas con la causa, siempre que la misma no obedezca a motivos dilatorios; también podrá negarse a declarar sin que se interprete en su contra.
- B) Puede presentarse espontáneamente a declarar ante el Ministerio Público, acompañado por su abogado defensor.
- C) Puede elegir a un defensor que sea de su confianza, quien lo podrá representar y asistir en todas las diligencias que se practiquen.
- D) Puede exigir que se respete la garantía del juez competente y predeterminado.
- E) Puede recusar a jueces, fiscales y personal de tribunales.
- F) Puede aportar las pruebas al proceso y solicitar la práctica de diligencias, siempre que lo solicite en tiempo.
- G) Puede oponerse a la constitución de querellante y actor civil.
- H) Puede oponerse al pedido de acusación del Ministerio Público.
- I) Puede también, estar presente y participar ampliamente en el debate.



2.1.3. Rebeldía del imputado y sus efectos

Como es del conocimiento de todo estudioso del derecho, a diferencia del proceso civil, el proceso penal no puede realizarse en rebeldía, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados y el carácter personal de la pena; la presencia del imputado es obligatoria y su ausencia provoca el archivo del proceso hasta que se apersone voluntaria o coactivamente. La no presencia del imputado a las citaciones o la fuga del establecimiento donde estuviere detenido, hará que el juez de primera instancia lo declare rebelde.

La fuga del acusado puede darse antes del debate, si se encuentra en libertad; o bien, durante la realización del debate; en el primer caso, el juez o tribunal debe declarar su rebeldía. En el caso que la fuga se produjo durante la realización del debate, el juicio se suspenderá y podrá seguirse si el prófugo es detenido antes de que transcurran los diez días hábiles que la ley exige. Pero si no sucede así, todos los actos procesales realizados durante el debate no tienen efectos jurídicos, como consecuencia debe decretarse la interrupción del debate, pues todo lo actuado es nulo y el debate debe iniciarse nuevamente cuando se haya producido la aprehensión o detención del prófugo.

Por aparte, el Código Procesal Penal, en su Artículo 79 establece: “Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir sin licencia del tribunal.”



Entre los efectos de la rebeldía están los siguientes

- A) Orden de detención preventiva.
- B) Orden de arraigo.
- C) Publicidad de la fotografía del rebelde para su aprehensión.
- D) Revocación de la libertad que le hubiere sido concedida.
- E) No paraliza el procedimiento preparatorio.

2.1.3. Definición de rebeldía

Por rebeldía en derecho procesal civil: “Se entiende por tal situación en que se coloca quien, debidamente citado para comparecer en un juicio, no lo hiciere dentro del plazo legal conferido, o que lo abandonare después de haber comparecido.”

En derecho procesal penal, la declaración de rebeldía afecta al procesado que no comparece a la citación o llamamiento judicial; al que se fuga del establecimiento penal en el que se hallare preso; al que hallándose en libertad provisional, no comparece dentro del término que se le hubiese señalado.”¹⁶

Guillermo Cabanellas sostiene que la rebeldía: “Es una situación procesal producida por la incomparecencia de una de las partes ante la citación o llamamiento judicial, o ante la negativa de cumplir sus mandamientos.”¹⁷

¹⁶Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 639.

¹⁷Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 642.



Para concluir, la rebeldía se da cuando una de las partes no comparece a juicio, bien, cuando habiendo comparecido se ausenta de él. Si el imputado es consciente de la existencia de un proceso penal dirigido contra él y decide no acudir a la llamada del juez, doctrinalmente se le denomina “contumaz”. La contumacia implica, pues, un conocimiento previo y, por tanto, una desobediencia por el imputado a la orden judicial de comparecencia, quien decide no comparecer, por lo que encierra una manifestación de su derecho de defensa, consistente en renunciar a su autodefensa o defensa privada, pero no a la pública de su abogado defensor, quien asume, en el proceso penal abreviado, simultáneamente la representación procesal y la defensa técnica.

2.2. El defensor

En el proceso penal es muy importante la representación del defensor, que siendo un profesional del derecho interviene y asiste al sindicado desde el momento de la imputación de un delito hasta la ejecución de la sentencia; en el caso de ser condenatoria, en virtud del derecho de defensa que le asiste a toda persona imputada, es por ello que el sindicado cuenta con la posibilidad de elegir un abogado que lo asesore, oriente y dirija en la dilación del proceso penal, el cual puede ser un abogado de su confianza, como lo denomina el Código Procesal Penal; o bien, de no tener recursos económicos, se le designa un defensor público de la Defensa Pública Penal, con lo cual se le da cumplimiento al mandado legal del derecho de defensa como garantía constitucional.

El abogado defensor realiza una función pública, siendo un colaborador de la administración de justicia, pero esta colaboración está condicionada por los intereses de la persona a quien defiende, siendo en este aspecto donde resulta inapropiado



considerar que existe una típica relación de derecho público entre el imputado y su defensor.

La Corte Suprema Federal alemana define la profesión del defensor en una posición similar a la función pública, en la que existe una orientación obligada hacia la verdad y la justicia, catalogándosele como un órgano de la administración de justicia, pero debe tomarse en cuenta que la tarea más importante del defensor es la de ser un asistente técnico que cuenta con la confianza del sindicado.

En resumen, la persona a quien se le imputa un delito, desde el momento de la sindicación, tiene derecho a asistirse de un abogado técnico o letrado, ya que éste como jurisperito, le garantiza una defensa profesional adecuada, que asegura el respeto de sus más elementales derechos y garantías constitucionales.

2.2.1. Definición

El abogado defensor es un profesional del derecho, colegiado activo, que interviene en el proceso penal para asistir jurídicamente al imputado; es por ello que la protección de los derechos humanos exige garantizar la asistencia jurídica al procesado penalmente, siendo la defensa técnica un derecho irrenunciable e intransigible, más aún para las personas sin recursos económicos, a cargo del Estado, el defensor designado de oficio no podrá rehusar la prestación de sus servicios, a menos que acredite hallarse en uno de los siguientes casos:

a) Impedimento físico o psíquico que afecte su capacidad de trabajo.



- b) Que sea mayor de 65 años de edad.
- c) Que tenga interés contrapuesto o incompatibilidad insuperable con el necesitado de Asistencia.
- d) Que la representación sea ocasión de conflicto de interés.
- e) Que no ejerza la abogacía.
- f) Que ejerza cargo o función pública.

El abogado defensor es aquel profesional del derecho que toma a su cargo los intereses de una de las partes frente a otra en un juicio penal, en donde actúa defendiendo a una persona acusada de un delito o una falta.

2.2.2. Clases de defensa

Hay dos formas de defensa que se analizan a continuación:

2.2.2.1. La defensa por sí misma

La defensa por sí misma o defensa material, es la facultad que tiene el imputado de intervenir y participar en el proceso penal que se instruye en su contra, es la facultad de realizar todas las actividades necesarias para oponerse a la imputación.

Dentro de la defensa por sí misma hay actividades que deben darse en todo proceso penal y éstas son: la de ser citado y oído, la de argumentar, rebatir, controlar, producir y valorar la prueba de cargo, así como la de plantear las razones que permitan su absolución, las justificaciones, consideraciones o atenuaciones y demás argumentos



que considere oportunos, así como impugnar las resoluciones judiciales. Además, se exige su presencia para que pueda realizarse el proceso penal.

La defensa por sí misma es permitida sólo en el caso de que el imputado lo desee y no perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica.

Brevemente, el imputado puede a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, entre otras. Debe tenerse presente que en el debate el imputado tiene el derecho a la última palabra.

2.2.2.2. La defensa técnica

El ordenamiento jurídico guatemalteco obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado, por lo que el imputado tiene derecho a elegir un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio.

El Artículo 104 del Código Procesal Penal, prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las hubiese conocido, con lo que se refuerza la idea de que la obligación primera del abogado no es el esclarecimiento de los hechos, sino que la defensa del imputado. Así también, el mismo cuerpo legal en su Artículo 92, faculta al imputado a defenderse a sí mismo, sin necesidad de defensor técnico. Sin embargo, será necesaria la autorización del juez, quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no sea afectado.



2.3. El derecho de defensa

El derecho de defensa infiere que el profesional del derecho constituye una garantía para lograr la recta administración de la justicia; pues en la mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos. Es aquí en donde el abogado sabe interpretar qué normas son aplicables al caso concreto, por lo que viene a ser de esta manera, el más valioso colaborador del juez.

2.4. Análisis de las disposiciones legales de la defensa

Conforme a la legislación penal guatemalteca, la defensa técnica debe ser ejercida por abogado, legal y habilitado para el ejercicio profesional. El imputado es libre de elegir al defensor de su confianza, o en su defecto, el juez debe nombrarle uno de oficio, con el único objeto de garantizar la defensa, cuando por cualquier circunstancia no pueda proveerse de uno y aun puede nombrarlo en contra de la voluntad del imputado.

El sindicado aun gozando de la defensa de un abogado, está facultado para formular solicitudes y observaciones que crea convenientes, siempre que esté ajustado a derecho. Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala. Un paso importante en la legislación procesal, es en cuanto a la prohibición al defensor de descubrir circunstancias adversas al defendido, en cualquier forma que las haya conocido, teniéndose al defensor en cierta manera como un auxiliar del juez; además, y se comprueba que la función esencial del defensor es la de velar por los intereses de su defendido.



En cuanto al servicio público de defensa, en el procedimiento penal derogado, a la persona señalada de un delito que no podía agenciarse de un abogado debía el juez nombrarle un defensor de oficio, función que por determinación de la ley podía ejercerla un abogado de oficio o bien un estudiante de derecho; esto último se convirtió en el uso general, lo que venía a vulnerar legalmente el principio de defensa, y aún más cuando un estudiante de derecho y sin experiencia en el campo penal, tomaba la defensa de una persona que había sido sindicada de algún delito, por lo que el imputado llevaba todas las de perder.

En la actualidad, el Código Procesal Penal vigente, ha eliminado esta posibilidad, al disponer que en todos los casos el defensor debe ser abogado y por ello se creó el servicio de Defensa Pública Penal, y sus servicios son remunerados de acuerdo al arancel que el propio Instituto de la Defensa Pública Penal tiene vigente, y con ello no se deja indefenso a nadie que haya sido sindicado de alguna falta o delito.

El imputado es la persona a quien se le sindicca un hecho delictivo dentro de un proceso penal, el abogado ante los tribunales y demás autoridades debe seguir los postulados de independencia y lealtad hacia su cliente, pues por virtud de la independencia no debe ser partícipe de los intereses en conflicto, debe asumir la defensa honesta del asunto a su cuidado por la fuerza de la razón y el derecho.





CAPITULO III

3. El Ministerio Público

3.1. Generalidades

El Ministerio Público es el encargado de investigar y perseguir los delitos de acción penal pública; en efecto, el derecho penal tutela los bienes jurídicos, tanto individuales como sociales, por lo que la vinculación de esos bienes afecta la convivencia social.

El ente acusador o Ministerio Público, representa al Estado, pero es independiente a cualquier organismo y es por ello que se dice que es una institución de extra poder, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal, así como en su propia Ley Orgánica. Este ente representa al Estado y aboga por los intereses oficiales, entre los que se destaca cumplir y hacer que se cumpla la ley; también es considerado como auxiliar de la administración pública y de los tribunales.

Algunas legislaciones también llaman al Ministerio Público, Ministerio Fiscal, pues éste ejerce la acción penal pública que es la premisa básica de un sistema acusatorio, requiriendo en nombre de la sociedad y en representación del Estado, la defensa de la legalidad y la justa aplicación de la ley; por lo que en su desempeño debe averiguar la verdad, encontrando para ello las evidencias de cargo y de descargo y así sustentar una acusación lo más ecuánime posible, porque es aquí en donde el fiscal viene a ser como un ángel de la justicia, buscando una aplicación justa de la ley, y no un demonio vengador que se regocija con el castigo y sufrimiento mayor que el acusado sufre. Es aquí en donde el fiscal no debe perseguir a cualquier costo y bajo cualquier circunstancia a una persona en particular, sino que debe buscar una objetiva aplicación



de la ley, inclusive debe realizar las diligencias necesarias de investigación a favor del imputado, cuando considere que existen dudas y no están dadas las condiciones para el ejercicio de la acción penal, pudiendo solicitar sobreseimientos, archivos, entre otros; inclusive, solicitar la absolución del mismo, cuando para ello la evidencia producida en el juicio, le produce al fiscal la razonabilidad que el imputado es inocente, y es aquí donde se determina que el fiscal es un personaje justo, ecuánime y no un sujeto vengador que por medio de la sanción penal quiera a toda costa acabar con el imperio del crimen.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Ministerio Público tiene a su cargo la investigación y ordenamiento del procedimiento preparatorio, así como la dirección, coordinación y supervisión de la policía en materia de investigación penal.

El Código Procesal Penal en el Artículo 107 establece que la acusación está a cargo del Ministerio Público, y para ello realiza todos aquellos actos necesarios para obtener la culpabilidad del sindicado, para que se imponga la pena que corresponda. La facultad de acusación es considerada de carácter público, por cuanto el Ministerio Público, en nombre del Estado y por mandato legal, asume la obligación de ejercer la persecución penal en nombre de toda la sociedad, exigiendo la aplicación de la ley penal en contra de la persona responsable de haber cometido un ilícito penal.

En resumen, la parte activa en el proceso penal la constituye el Ministerio Público, como órgano oficial a quien le corresponde ejercer la persecución penal en los delitos de acción pública, durante la fase preparatoria, y porque tiene la obligación de promover y dirigir la investigación y la ejecución de las resoluciones y sentencias que el tribunal dicte; realizando de oficio todas las actividades en los delitos de acción pública,



conforme a la legislación procesal penal, la Constitución Política de la República de Guatemala, su Ley Orgánica y los pactos internacionales.

3.2. Definición

El jurista Manuel Ossorio, expone que: “El Ministerio Público también es llamado Ministerio Fiscal, y es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Es, además, por lo menos en algunos países, el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial”.¹⁸

En otros países como en México, el Ministerio Público es el órgano público específico tutelar de los legítimos intereses de la colectividad, vela por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares, y pugna por accionar un derecho que ha sido infringido; busca en todo momento su reparación y resarcimiento.

Tiene el ejercicio de la acción penal y su persecución en la secuela procesal, para obtener la reparación del daño causado a la esfera jurídica de la sociedad, por conductas delictuosas cometidas por algunos de sus integrantes; o bien, el reconocimiento fehaciente por la autoridad competente de la inocencia del procesado, es por ello que la institución del Ministerio Público es de buena fe. Dentro de la responsabilidad que tiene esta institución, se encuentra la de vigilar la legalidad en la esfera de su competencia y promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; y además, cuidar la correcta aplicación de las medidas de

¹⁸Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 465.



política criminal, y todas aquellas facultades en que la ley le otorga injerencia en su calidad de representante social.

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Ministerio Público, establecen que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, con funciones autónomas, gozando de independencia y sus fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado, promoviendo la persecución penal y dirigiendo la investigación de los delitos de acción pública. En el ejercicio de su función, persigue la realización de la justicia, y actúa con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

Por lo anterior, se puede decir que el Ministerio Público es como un abogado del Estado, porque contribuye y ayuda legalmente a éste para que cumpla con sus funciones a través de la administración pública, ayudando a los tribunales de justicia.

Por todo lo anterior, debe quedar claro el hecho de que el Ministerio Público es un auxiliar, pero no debe tomarse en posición de subordinación frente al Organismo Judicial ni frente a la administración pública, puesto que este ente investigador actúa en representación de la sociedad en los delitos de acción pública, gozando de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones.



3.3. Principios

3.3.1. Unidad

De conformidad con lo que reza el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el referido principio establece que el Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado, y que cada uno de los órganos de la institución lo representa íntegramente; es decir, que su actuación se enmarca en las atribuciones que le corresponden.

Algo muy importante es que el fiscal al momento que interviene en el proceso lo hace como representante del Ministerio Público, en su función de perseguir penalmente un hecho delictuoso dentro del marco legal, dando a entender que a través de él, es toda la institución la que interviene en el caso concreto, lo que se diferencia con los jueces del Organismo Judicial; porque no podrá anularse una diligencia o dejarse de practicar, invocando que el fiscal no tiene a su cargo el caso.

3.3.2. Jerarquía

El Ministerio Público es una institución organizada jerárquicamente, en donde el Fiscal General es el jefe del Ministerio Público, luego están los fiscales de distrito y de sección, los agentes fiscales y los auxiliares fiscales. Esto significa, que entre ellos existe una relación jerárquica, que da lugar a dictar instrucciones y sanciones disciplinarias.



Por otro lado está el Consejo del Ministerio Público, que es un órgano fuera de la estructura y que sus funciones son de asesoría y de control de las instrucciones y sanciones impartidas por el Fiscal General; es decir, para equilibrar la estructura jerárquica dentro de la institución.

3.3.3. Objetividad

Por medio de este principio se le obliga al Ministerio Público a buscar la aplicación de la ley, a cumplir con su trabajo, tal y como lo preceptúa el Artículo 1 segundo párrafo de su Ley Orgánica; al decir: “El Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”

Las consecuencias del referido principio pueden verse a lo largo de todo el proceso penal de acuerdo con el Código Procesal Penal, en su Artículo 309 que establece: “Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil. El Ministerio Público actuará en esta etapa (procedimiento preparatorio) a través de sus fiscales de distrito, de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones”.



De acuerdo con la norma citada, la etapa preparatoria que está a cargo del fiscal, se debe extender a recoger todas las pruebas de cargo y de descargo, así como a realizar las diligencias de investigación que le solicite el imputado y su defensor. El fiscal, actuando con objetividad, debe solicitar la pena adecuada conforme la culpabilidad del acusado. Otra manifestación de este principio es la posibilidad que el fiscal tiene de recurrir a favor del imputado, cuando se hayan violado sus derechos; o bien, considere que no se ha aplicado correctamente la ley.

3.3.4. Carrera del Ministerio Público

La existencia de una carrera en el Ministerio Público se justifica de acuerdo a los siguientes puntos:

a) Favorecer la excelencia profesional

El ingreso o ascenso en la institución a través de un concurso de oposición y mérito, posibilita seleccionar a aquellos que reúnen las mejores calidades para el puesto. El procedimiento de selección debe basarse en méritos de los candidatos, determinados de manera objetiva, mediante procedimientos establecidos previamente.

b) Transparentar la gestión de recursos humanos de la institución

La selección del personal de una institución pública debe realizarse garantizándose el principio constitucional de igualdad de oportunidades, de publicidad de los actos administrativos y de oposición a empleo o cargo público. Mediante el concurso de



oposición y mérito se reducen las posibilidades de favoritismo, amiguismo y tráfico de influencias y se crean las bases de un Ministerio Público más autónomo, confiable y con más capacidad.

c) Dotar de estabilidad en el cargo a fiscales y peritos

Los fiscales y peritos que pertenecen a la carrera del Ministerio Público gozan de estabilidad, lo que limita la posibilidad de ejercer presión para actuar en sentido contrario a sus funciones. Cuando un fiscal no es elegido por sus propios méritos sino por sus influencias, su actuación en determinados casos se puede ver condicionada en pago de favores debidos.

d) Educación continua y evaluación permanente

La capacitación del personal persigue la excelencia en el desempeño, se apoya en un sistema serio de evaluación permanente que permita medir el nivel de eficiencia alcanzado. La evaluación debe atender más a los aspectos cualitativos que a los cuantitativos, debe tener un propósito de orientación y estímulo, más un propósito sancionador.

3.3.5. Subordinación de la policía y demás cuerpos de seguridad

Para la investigación del delito y para el ejercicio de la acción penal pública se le ha encargado al Ministerio Público la dirección de la Policía Nacional Civil e incluso las fuerzas privadas de seguridad, cuando ejerzan funciones, en el caso concreto, de



investigación del delito. Asimismo, tiene la facultad de supervisión y dirección, obligando a estas fuerzas de seguridad a informar y cumplir las órdenes de los fiscales. La policía y las demás fuerzas de seguridad no podrán realizar investigaciones por sí, salvo los casos urgentes y prevención policial. En este caso deberán informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, el que correrá a partir del inicio de la investigación. Artículo 107 del Código Procesal Penal y Artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

La Policía Nacional Civil, tiene otras funciones, además de investigar los delitos de acción pública, por ejemplo: también tiene una función preventiva. Sólo cuando la policía está ejerciendo funciones de investigación es cuando la subordinación al Ministerio Público opera y no respecto de otras funciones. Para el conocimiento de todos, la policía tiene una organización administrativa propia que no puede ser alterada respecto de las otras funciones.

En Guatemala, hay subordinación de las fuerzas de seguridad al Ministerio Público, en cuanto a la investigación del delito; es de suma importancia en un estado de derecho, con lo cual se asegura un control de la policía, en vista que ésta monopoliza el ejercicio de la violencia legítima por parte de una autoridad civil, que a su vez es sometida al control de los demás organismos estatales de la república.

La ley determina las facultades de los fiscales respecto a la policía, con el objeto de que tal subordinación se haga efectiva; permite a los fiscales que conocen del caso para que puedan imponer sanciones a los agentes policiales que infrinjan la ley o los reglamentos u omitan o retarden la realización de un acto que se les haya ordenado o lo hagan negligentemente. Las sanciones pueden ir de un simple apercibimiento hasta la cesantía u otra sanción.



3.3.6. Respeto a la víctima

La Ley Orgánica que rige al Ministerio Público, establece que éste deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante. Artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Cuando se analiza el interés de la víctima, aquí la acción fiscal debe respetar y escuchar el interés del agraviado, en la idea que el proceso penal persigue también el fin de componer o resolver un conflicto social.

En lo que se refiere a la asistencia y respeto a la víctima, el fiscal debe darle la mejor asistencia indicándole cuales son las posibilidades jurídicas y tratarla con el debido respeto, evitando que el hecho de estar frente a un proceso no signifique aún más dolor del que ya ha producido el hecho del que fuera víctima.

La víctima debe ser informada y notificada, por lo que el fiscal le proporcionará todos los pormenores del caso, aun cuando se haya constituido como querellante, en vista que el Artículo 8 de su Ley Orgánica la legitima para recibir información del mismo.

3.4. Integración del Ministerio Público

El Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece sus funciones y el Artículo 5 la unidad y jerarquía del mismo, eso no significa que todos los fiscales tengan



las mismas funciones, pues la misma ley delimita en términos generales el área de trabajo y responsabilidad de los distintos miembros de la carrera fiscal.

3.4.1. El Consejo del Ministerio Público

El Consejo del Ministerio Público está integrado por el Fiscal General de la República, quien lo preside, tres fiscales electos en asamblea general de fiscales y tres miembros electos por el Organismo Legislativo, entre los postulados a Fiscal General de la República. Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Entre sus atribuciones, están:

- a) Proponer al Fiscal General el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público.
- b) Ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales o especiales dictadas por el Fiscal General, cuando ellas fueren objetadas conforme el procedimiento previsto en su Ley Orgánica, así como las demás establecidas conforme al régimen disciplinario, como traslados y sustituciones.
- c) Acordar a propuesta del Fiscal General la división del territorio nacional, para la determinación de la sede de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne, así como la creación o supresión de las secciones del Ministerio Público.
- d) Asesorar al Fiscal General de la República cuando él lo requiera.



e) Las demás establecidas en la ley.

Cada uno de estos miembros desempeñan el cargo con independencia absoluta, siendo responsables de las resoluciones adoptadas por el Consejo, salvo que hubieren razonado en contra el voto.

3.4.2. El Fiscal General de la República

El Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y es responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional. Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la institución. Artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público

Las funciones propias del Fiscal General de la República según el Artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público son

- a) Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de persecución penal.
- b) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de deberes de la institución.
- c) Remitir al Ejecutivo y al Congreso de la República de Guatemala, el proyecto del presupuesto anual de la institución y el de sus modificaciones que estime necesarias en la forma y plazo que establecen las leyes respectivas.



- d) Someter a consideración del Consejo los asuntos cuyo conocimiento le corresponde dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito según la importancia del caso.
- e) Efectuar, a propuesta del Consejo del Ministerio Público, el nombramiento de los fiscales de distrito, de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.
- f) Efectuar los nombramientos, ascensos y traslados del personal en la forma establecida por su ley, así como conceder licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.
- g) Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos en los términos y alcances establecidos en la ley.
- h) Nombrar, de entre los miembros del Ministerio Público, fiscales para asuntos especiales. También podrá nombrar como fiscal especial a un abogado colegiado para atender un caso específico o para garantizar la independencia en el ejercicio de la función.
- i) Organizar el trabajo del Ministerio Público y efectuar los traslados de los fiscales que crea necesarios para su mejor funcionamiento, en los términos que establece su Ley Orgánica.



- j) Proponer al Consejo del Ministerio Público la división del territorio nacional por regiones para la determinación de las sedes de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne, así como la creación o supresión de las fiscalías de sección.

3.4.3. Fiscales de distrito

El Artículo 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que los fiscales de distrito son los jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les son encomendadas y responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva.

Estos fiscales ejercen la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales que la ley establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente.

Para ser fiscal de distrito se requiere ser mayor de treinta y cinco años de edad, poseer título de abogado y notario, ser guatemalteco de origen y haber ejercido la profesión por cinco años. Artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público

Los fiscales de distrito gozan del derecho de antejuicio, el cual debe ser conocido por la Corte Suprema de Justicia.



Son funciones propias de los fiscales de distrito de acuerdo a lo que establece el Artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público las siguientes:

- a) Planificar, organizar, dirigir y controlar el ejercicio de la acción y persecución penal que realiza la fiscalía.
- b) Velar para que el personal a su cargo cumpla conforme la ley, especialmente la persecución penal.
- c) Dicta instrucciones generales dentro del marco de la legalidad, fijando la política criminal en la región.
- d) Controla y supervisa las mesas de trabajo de las agencias que integran la fiscalía a su cargo, con el objeto de conocer el avance de las actuaciones.
- e) Dirige y supervisa el personal a su cargo, con el fin que hagan uso correcto de todos los sistemas de registro.
- f) Dirige la organización y uso del sistema de archivo de expedientes.
- g) Elabora el programa de turnos de la fiscalía, verificando su cumplimiento.



- h) Coordina con los juzgados y tribunales para agilizar las resoluciones que sean de urgencia (allanamientos, órdenes de detención, etc.).

- i) Establece la comunicación y control con las fuerzas de seguridad de su región, impartiendo instrucciones que sean necesarias.

3.4.4. Fiscales de sección

Los fiscales de sección son los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les son encomendadas y son responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia según lo regulado en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Para ser fiscal de sección se requieren las mismas calidades del fiscal de distrito, teniendo las mismas funciones y obligaciones.

3.4.5. Agentes fiscales

Los agentes fiscales asisten a los fiscales de distrito o de sección y tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada.

Para ser agente fiscal se requiere ser mayor de treinta años de edad, poseer título de abogado y notario, ser guatemalteco de origen y haber ejercido la profesión por tres años.



Son funciones de los agentes fiscales según el Artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las siguientes:

- a) Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades que realizan los auxiliares fiscales y oficiales de la agencia fiscal a su cargo para la intervención oportuna.
- b) Dictar las instrucciones dentro del margen legal.
- c) Recibir personalmente del oficial o secretario, las denuncias, querellas y procesos que ingresen, examinándolos para ser investigados, si el caso lo amerita.
- d) Solicitar al fiscal de distrito o de sección, la imposición de medidas disciplinarias contra sus auxiliares fiscales, cuando así proceda.
- e) Coordinar y dirigir a los peritos de la Dirección de Investigación Criminológica que intervengan en el análisis y estudio de las pruebas como parte del proceso
- f) En forma personal, asumir el control de la investigación en los casos de mayor relevancia.
- g) Redactar y plantear los escritos de acusación o solicitud de sobreseimiento o clausura provisional



h) Actuar durante el procedimiento intermedio y el debate.

i) Ejercer la acción civil en el proceso penal, cuando ésta proceda

3.4.6. Auxiliares fiscales

De acuerdo con el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales.

La función general de los auxiliares fiscales es: investigar y actuar durante el procedimiento. En el caso que los auxiliares fiscales sean abogados y notarios, podrán asistir e intervenir en el debate, acompañando al agente fiscal.

Para ser auxiliar fiscal se requiere únicamente ser guatemalteco y al menos haber cerrado pensum en la carrera de abogacía y notariado.

Sus funciones principales las regula el Artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público siendo las siguientes:

a) Dirigir, coordinar y controlar la investigación preparatoria en los delitos de acción pública y en aquellos que se requiera instancia de parte. Puede dirigir a la policía, investigadores y peritos; solicitar al juez la aprehensión y la aplicación de medidas de coerción; secuestros, allanamientos y otras medidas limitativas de derechos; así



como la práctica de prueba anticipada; entrevistar a los testigos y dirigir las distintas diligencias como inspección, registro, secuestros, etc.

- b) Acudir a la primera declaración del imputado y a las audiencias que se señalen dentro del procedimiento preparatorio.
- c) Realizar las diligencias necesarias para lograr la desjudicialización, pudiendo firmar los memoriales de petición necesarios.
- d) Controlar la acusación de la policía y demás fuerzas de seguridad.
- e) Velar porque no sean presentados a los medios de comunicación los detenidos, sin autorización de juez competente.
- f) Controlar y asegurar la cadena de custodia para evitar la pérdida o contaminación de las evidencias recogidas.

El análisis anterior describe la labor acusatoria del Ministerio Público. Pretende mostrar una parte del papel de la administración de justicia en materia de investigación y su capacidad de reacción activa, reactiva y exhaustiva, a través de una estrategia definida y acertada, valiéndose de todos los medios, ya sean estos científicos, testimoniales, documentales etc., dentro del ámbito procesal penal y llevar al sujeto al órgano jurisdiccional correspondiente.



Asimismo, tiene como auxiliares constantes a la Policía Nacional Civil y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Según la Constitución Política de la República de Guatemala como fuente primaria de la legislación sustantiva establece que el Ministerio Público, es una institución que tiene la función de ser un auxiliar de la administración pública y los tribunales, con autonomía; y el objetivo del mismo básicamente es el ejercicio de la acción penal pública, apegadas a las leyes del país y su estricto ordenamiento jurídico.

El Ministerio Público en su actuación frente a la problemática de las violaciones al derecho a la vida, demuestra debilidad de sus centrales internas, particularmente de los mecanismos de disciplina y sanción; lo que lo hace vulnerable a la penetración del crimen organizado y en general, permite y facilita la corrupción y la mala gestión de los casos asignados al mismo.



CAPÍTULO IV

4. Juicio por faltas

El juicio por faltas se encuentra regulado en el Código Procesal Penal del Artículo 488 al Artículo 491, siendo el mismo aplicable para juzgar:

- a) Las faltas.
- b) Los delitos contra la seguridad de tránsito.
- c) Todos aquellos cuya sanción sea de multa

Previo a analizar el procedimiento del juicio de faltas es necesario hacer referencia a los principios que son indispensables en el desarrollo del mismo:

La oralidad y la inmediación: La recepción de las pruebas y el cumplimiento de todas las diligencias, no sólo permite cumplir con celeridad las actuaciones judiciales, sino que el juez ejerza el rol garantista que está llamado a cumplir.

En cuanto a la recepción de la prueba, tanto la oralidad como la inmediación están íntimamente relacionadas, pues no sólo es suficiente escuchar a los deponentes, sino cómo rinden su juramento, cómo se identifican y cómo hablan, además el juzgador puede apreciar sus gestos y movimientos.



El derecho de defensa: Consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12, regula que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Derecho que se debe apreciar desde una doble perspectiva; es un derecho del sindicado de poderse defender contra la acusación que se formula en su contra; pero además es su derecho a contar con un abogado defensor que vele porque se lleve a cabo un debido proceso donde sean respetadas las garantías judiciales de cualquier persona sindicada de la comisión de una falta o de un delito, aunque la labor de ser garante de los derechos humanos del sindicado corresponde principalmente al juez.

Se considera importante hacer referencia a que muchos jueces estiman que en el caso de las faltas no es indispensable la presencia de abogado defensor para la realización del juicio por faltas; situación que muchas veces obedece a razones de horario y distancia, además por considerarse que los casos específicos que se juzgan a través de este juicio no son transgresiones graves a la ley.

Pero en caso que se cuente con las condiciones para que el sindicado sea asistido por un abogado defensor; es preferible contar con la presencia del mismo para garantizar el derecho de defensa, pues aunque pueda parecer sencillo el juicio por faltas no lo es por tratarse de un juicio oral, donde se va a producir prueba y se va a dictar una sentencia.

En conclusión, se puede afirmar que el principio de defensa consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial.



Publicidad: Se manifiesta sobre todo durante la etapa del juicio oral y consiste en la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presenciar la audiencia, escuchar y observar la prueba para formarse su propio juicio.

Esta publicidad permite garantizar otros derechos tales como:

- a) La transparencia de la administración de justicia penal, sometida al control directo del pueblo.
- b) Derecho del imputado de ser sometido a una pena sólo cuando es demostrada su culpabilidad, teniendo la certeza de un proceso transparente y justo.

Existen juzgados de paz que cuentan con sala para audiencias y espacio idóneo para que quienes deseen puedan presenciar el juicio por faltas.

Contradictorio: Es La posibilidad de enfrentamiento de las partes, para conocer y rebatir su tesis, frente a un juez que va a resolver, y a quien se tiene que argumentar y presentar la prueba para su convencimiento en cuanto a la petición.

Cualquier quebranto al contradictorio, o negación a la posibilidad de rebatir, atenta contra el principio de inviolabilidad de la defensa.

En el juicio por faltas, el imputado cuenta con este derecho, el cual es muy importante ya que la mayoría de detenciones por faltas se realizan a través de la Policía Nacional Civil, dando así inicio al proceso con la prevención policial.



El derecho de acceso a la justicia se traduce en el derecho de toda persona a concurrir en condiciones de igualdad ante un juez o tribunal, que goce de independencia, a efectos de que sus derechos y obligaciones sean establecidos imparcialmente y de acuerdo a criterios legales generales y preestablecidos, a través de un proceso público y dentro de un plazo razonable.

El derecho enunciado a ser oído significa el derecho al contradictorio, para dirimir cualquier forma de litigio; es decir, exponer los argumentos propios, conocer los de la parte contraria y el poder objetarlos, con utilización de igualdad de defensas. Garantiza cuando menos que el Estado para poder decidir sobre un derecho, una obligación y sobre todo el destino de una persona sometida a un proceso penal, debe concedérsele la oportunidad de expresar su posición y ofrecer sus pruebas.

Concentración y continuidad: Ambos principios son propios de un sistema garantista porque permite la celeridad del proceso, protege los resultados de la oralidad, la inmediación y el contradictorio. Con la continuidad y la concentración se evita el olvido de los juzgadores de las cuestiones debatidas en su presencia y que resultan importantes para resolver el caso.

4.1. Principios generales del proceso penal

La justicia debe basarse en criterios objetivos de carácter cultural y jurídico y que son creados por la sociedad. La justicia es por lo tanto:

- a) La actividad del Estado que a través de los jueces se dirige a proteger los bienes, derechos y garantías de las personas y a asegurar el cumplimiento de los deberes de éstas, mediante la coacción legítima o la aplicación de las correspondientes sanciones, cuando a ello hubiere lugar.



- b) Un valor fundamental que cohesiona a una sociedad, cuya existencia y realización representa la síntesis de la voluntad colectiva desde el ámbito social, cultural, político y económico.
- c) Una vivencia personal, es decir una responsabilidad moral. La justicia penal es el fin esencial del Código Procesal Penal. El procedimiento de faltas no es más que una reorientación social, que debe consolidarse a través de la justicia social, que implica tratar igualmente a los desiguales, pues en la práctica es notable generalmente que las personas imputadas de delitos penados con multa, faltas y hechos de tránsito son de pocos recursos económicos.

4.2. Principios procesales

Los principios son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser, como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.

4.3. Principios generales o básicos

El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico.

Los principios básicos del proceso penal guatemalteco son los siguientes, definiendo únicamente los esenciales:



Principio del equilibrio: El proceso penal debe asegurar los derechos de los ciudadanos en general y en particular de las partes. Por ello debe darse igual prioridad a los objetivos de la persecución y sanción de la delincuencia y el respeto de los derechos humanos y dignidad del procesado.

Principio de celeridad: Éste se concreta en el hecho de que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente.

Principio de sencillez: Implica que debe evitarse el formalismo y la realización de las diligencias deben ser simples y sencillas.

Principio del debido proceso: Éste indica que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado anteriormente al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas.

Principio de inocencia: Implica que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, en este caso la reforma penal no logró modificar totalmente las posturas tradicionales, por lo que debe corregirse mediante el amparo, que requiere:

- a) Que sea mediante sentencia judicial, donde se establezca la culpabilidad.
- b) Que la condena esté basada en la valoración de prueba.
- c) Que la condena se base en pruebas jurídicas y legítimas.
- d) Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional.



En el procedimiento de faltas este principio debe garantizarse mediante la apelación de la sentencia.

4.4. Clasificación de las infracciones penales

Los códigos suelen diferir entre los ilícitos penales y su gravedad. El Código Penal guatemalteco hace una diferenciación entre las infracciones más graves o delitos, contenidos en el libro II, y las infracciones o faltas, contenidas en el libro III.

Dentro de las faltas que regula el Código Penal están las siguientes:

- a) De las faltas contra las personas
- b) De las faltas contra la propiedad
- c) De las faltas contra las buenas costumbres
- d) De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones
- e) De las faltas contra el orden público
- f) De las faltas contra el orden jurídico tributario

4.4.1. Penas que se imponen en el juicio por faltas

4.4.1.1. Pena de arresto

El Artículo 45 del Código Penal regula la misma de la siguiente manera: “La pena de arresto consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará



a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión. “

4.4.1.2. Pena de multa

Regulada en el Artículo 52 del Código Penal así: “La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará dentro de los límites legales.”

4.4.1.3. Conmutación de las penas privativas de libertad

El Artículo 50 numeral 2 del Código Penal regula que es conmutable el arresto.

La pena de multa también puede convertirse en prisión ya que de conformidad con el Artículo 55 del Código Penal los penados con multa que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre cinco y cien quetzales por cada día.

Por lo expuesto anteriormente, procede entonces analizar el procedimiento de juicios por faltas y se empieza diciendo que para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al



ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado, pueden darse dos circunstancias, dependiendo de las cuales el procedimiento varía:

Los Artículo 488 y 489 del Código Procesal Penal establecen:

- a) “Cuando el imputado se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.”

- b) “Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.”

Es posible que en ese momento no se cuente con elementos de prueba suficientes para determinar la culpabilidad o inocencia del sindicado, pero que es probable que se puedan obtener, en este caso se puede proceder de acuerdo a lo que establece el Artículo 490 del Código Procesal Penal de la siguiente manera

“El juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.”



En relación a la prueba, la misma se produce en la audiencia oral que se realiza en el juicio por faltas, y si a criterio del juez se da la prórroga de la audiencia sería ese el momento para su aportación, ya que si la misma no se aporta de esa manera precluye la oportunidad para hacerlo, toda vez que el juez en ese mismo momento debe pronunciar la sentencia respectiva.

Lo anterior en el supuesto que el sindicato ha sido puesto a disposición del juez por faltas o delito flagrante; en el caso que el conocimiento de una falta, delito contra la seguridad del tránsito, o delito sancionado con multa se origine por denuncia y el sindicato no se encuentra, el procedimiento es similar pero hay variaciones:

- a) Se cita al denunciante para que ratifique su denuncia.

- b) Posteriormente se cita al sindicato para tomarle declaración.

- c) El Artículo 488 del Código Procesal Penal instituye: “Si el sindicato se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, según el caso.”

- d) “Si el sindicato no reconoce su culpabilidad, se convocará a juicio oral y publico, al ofendido, autoridad que hace la denuncia, al imputado; en la resolución que señale la audiencia para juicio oral se indica a las partes que deben comparecer con sus medios de prueba.” Artículo 489 del Código Procesal Penal.



e) En la audiencia se diligencian los medios de prueba que las partes puedan aportar y con base en ellas, así como la sana Crítica del Juez se emitirá la sentencia. Es importante aclarar que las partes procesales al momento de ser notificadas de la resolución donde se señala para juicio, quedan enteradas que es en esa audiencia donde deben comparecer con los elementos de prueba que consideren pertinentes; si alguna de las partes no comparece con los mismos a dicha audiencia, el juez decide con los elementos que hayan sido aportados; además, el sindicado goza de una presunción de inocencia que tiene que ser destruida por quien acusa y en caso de duda se debe absolver, ya que sólo la certeza admite una sentencia de condena.

En cuanto a los medios de prueba existe libertad probatoria, pues las partes en la audiencia de juicio oral pueden aportar los medios de prueba que consideren oportunos, para demostrar sus afirmaciones.

Después de la recepción de los medios de prueba, se concede a las partes la oportunidad de que emitan sus respectivas conclusiones y posteriormente el juez dicta la sentencia; absolviendo o condenando, dependiendo de las pruebas producidas en el juicio oral y conforme a la sana crítica razonada, sentencia que al igual que toda resolución debe ser fundamentada, tal y como lo regula el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal; ya que cualquier resolución que carezca de motivación vulnera el derecho constitucional de defensa.

En consecuencia, el juicio oral en el procedimiento de faltas se rige por el principio acusatorio, lo que hace imperante e imprescindible la petición de condena planteada por el Ministerio Público, la institución afectada, las personas agraviadas o la Policía Nacional Civil en el ejercicio de sus funciones, quienes deben cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 299 del Código Procesal Penal, referente al relato



circunstanciado del hecho, la indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba o indicios que den base a la denuncia y antecedentes o consecuencias conocidas. Ello implica que es necesaria la petición concreta de parte, para que el juez dicte sentencia, pues la denuncia tiene el valor y el efecto de una acusación, remitiendo al juez la calificación del hecho y la determinación de la pena que debe imponer.

El procedimiento de faltas tiene las características esenciales de la sencillez, la celeridad y la carencia de mayores formalismos, siempre y cuando no menoscaben los derechos individuales, garantías y legalidades constitucionales; lo esencial también en este procedimiento es que inmediatamente después de la denuncia, sin fase preparatoria ni intermedia, si el imputado se reconoce culpable el juez dicta sentencia. Si éste no acepta la culpabilidad y no son necesarias otras diligencias el juez de paz convoca a juicio oral y público en el cual se escucha a los comparecientes, se reciben las pruebas, se emiten las conclusiones y se dicta sentencia inmediatamente, lo cual implica que mediante el principio de oralidad debe el juez dictar sentencia, aun sea mediante razonamiento o motivación intelectual y sencilla la parte resolutive de la sentencia.

En materia de juicio oral se cita a Prieto Calamandrei quien afirma que: “El proceso judicial es un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo con una sucesión preestablecida y una combinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa. No se trata únicamente de imponer una pena al culpable, sino también de no sancionarlo más allá de lo que corresponde y en su caso, de proteger y absolver al inocente. Todo procesado tiene derechos esenciales que deben respetarse en el procedimiento de faltas; en consecuencia, no basta con pedir simplemente que se le imponga la multa por



ser confeso, porque recordemos que está en juego tanto el interés social, como la libertad del sindicato.”¹⁹

En ese sentido cabe preguntarse ¿qué procedimiento se adecúa mejor a la aplicación de la justicia penal por el Estado? La mayoría ha adoptado el procedimiento oral y público, que confiere a las partes el impulso procesal, permite al juzgador relacionarse directamente con el imputado y recibir personalmente los alegatos, así como participar en la producción de las pruebas mediante las audiencias concentradas, que en el caso de los juzgados de paz como tribunal penal, deben observarse obligatoriamente, a la vez que los principios de concentración, celeridad, sencillez, inmediación y publicidad entre otros, establecidos en los Artículos comprendidos del 5 al 9 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales, Acuerdo número 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia. Esta nueva práctica judicial acelera el procedimiento que se hace a la vista del público que pudiera estar en la sala o tribunal, que posibilita una visión concreta, imparcial, objetiva y directa del hecho investigado y el conocimiento de las características personales del acusado y del contexto en que actuó.

El principio de oralidad rige especialmente en la fase de juicio oral y público del Procedimiento de faltas, en que el juez debe dictar sentencia exclusivamente sobre lo planteado en su presencia y en diligencias de prueba concentrada. Sólo en los casos especiales es posible la lectura de un documento, y las diligencias de prueba anticipada escritas deberán ser necesariamente leídas, siendo público el juicio es posible conocer y evaluar lo que ha determinado el juez al dictar sentencia.

¹⁹Calamadrei, Prieto. **Proceso y democracia**. pág. 177.



El Artículo 354 del Código Procesal Penal establece que los sujetos en el proceso oral son el juez, las partes propiamente dichas, que en la práctica generalmente es el sindicado, el acusador que ocasionalmente es el agraviado, el querellante, el actor civil, el defensor y abogado acusador y el tercero civilmente demandado. Estas partes normalmente se apersonan al proceso, por lo que debe hacerse en forma verbal o por escrito ante el tribunal cumpliendo con los requisitos esenciales señalados por el Código Procesal Penal.

Antes de comenzar el juicio oral el juez debe verificar la presencia de las partes, testigos, peritos e intérpretes si es el caso, luego la declaración de apertura de la audiencia y advierte al acusado sobre la importancia y significado del juicio, tras ello da lectura del hecho al imputado en cuanto al lugar, modo, tiempo y forma de acuerdo a la denuncia, acusación o prevención policial. Artículo 368 del Código Procesal Penal.

Si no comparecen testigos, peritos, intérpretes, y ello hace imposible o inconveniente continuar con el juicio; o cuando el juez, el acusado o su defensor se hubiesen enfermado y ello impide su intervención, se podrá suspender en un plazo mínimo, debido a que el procedimiento de faltas debe ser sencillo, cuando se trata de la ausencia del defensor procede la suspensión si no puede ser reemplazado. El juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de conformidad con lo que establece el Artículo 490 del Código Procesal Penal.

En el procedimiento de faltas, excepcionalmente podría haber ampliación de la acusación porque se prescinde de la participación del Ministerio Público, salvo parte agraviada directa. Dado el caso, existe ampliación, no se suspende el juicio y no se necesitan los requisitos del procedimiento común, como son: a) que debe tratarse de un nuevo hecho o una nueva circunstancia y que no haya sido mencionada en la acusación; b) la ampliación debe tener por efecto la modificación de la calificación legal



o la pena del hecho objeto del juicio o bien, y que ese nuevo hecho o circunstancia integre la continuidad delictiva.

Cuando la posibilidad de modificar la calificación jurídica del hecho sea advertida por el juez, éste debe informar a las partes que tendrán el derecho a pedir la suspensión de la audiencia para los mismos efectos. De no hacer esta advertencia el tribunal no podrá dar en la sentencia una calificación distinta de la contenida en la acusación, salvo cuando favorezca al acusado, pues disminuirían las garantías constitucionales del debido proceso y la debida defensa. Artículo 373 del Código Procesal Penal

En el caso de ampliación de la denuncia o acusación en el juicio, deberá recibirse la declaración al acusado sobre los nuevos hechos o circunstancias y, tanto el acusado como las partes pueden solicitar la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Artículo 373 del Código Procesal Penal

Seguidamente de leerse la denuncia o la acusación el juez otorgará a las partes la oportunidad de plantear incidentes.

Si un incidente es planteado, el juez concede la palabra por una sola vez, a quien lo promovió y a las otras partes, luego resuelve inmediatamente. Artículo 369 del Código Procesal Penal.

El Artículo 403 del Código Procesal Penal instituye que la decisión sobre el incidente de ser impugnada oralmente, a través de la reposición, vale como prueba de nulidad para los efectos de la apelación especial establecida en el Artículo 491 del Código Procesal Penal, debido a que en el procedimiento de faltas solamente se tiene opción a



una audiencia de juicio oral y otra en caso de prórroga, la cual se concreta únicamente a la preparación de prueba ofrecida por las partes.

Una vez resueltos los incidentes en definitiva, o si no los hubo, después de declarar la apertura de la audiencia el juez explicará al acusado el hecho que se le atribuye en cuanto al lugar, modo y tiempo, con palabras sencillas y claras, advirtiéndole su derecho a abstenerse a declarar.

Posteriormente, pedirá al acusado que confirme los datos de identificación proporcionados en las primeras diligencias, después le concederá la palabra para que se pronuncie libremente sobre la acusación. El acusado puede abstenerse parcial o totalmente a declarar o bien, reservarse el derecho a declarar con posterioridad.

Si el acusado declara, podrán interrogarlo, en cuanto a la infracción criminal y la responsabilidad civil, si se hubiese hecho valer, en forma verbal o escrita, observándose los requisitos legales establecidos en el Código Procesal Penal; el Ministerio Público, el querellante si lo hubiere, el defensor y el juez y, únicamente en cuanto a la responsabilidad civil, las partes civiles.

El acusado conserva su derecho de abstenerse, de responder total o parcialmente al interrogatorio, que debe ser en forma directa, concreta y sencilla. Si se abstiene total o parcialmente, o si incurre en contradicciones, el juez ordenará que se lean las declaraciones anteriores, siempre que en ellas se hayan observado los requisitos previsto en la ley.



Durante la audiencia el acusado podrá declarar cuantas veces lo desee, siempre que sea pertinente y no utilice ese derecho como un procedimiento dilatorio o perturbador. Además, se le podrán formular preguntas en cualquier momento de la audiencia, haya declarado o no, pero conserva su derecho de abstención.

Si son varios los acusados el juez podrá alejar de la sala a los otros mientras declara uno de ellos y una vez terminadas todas las declaraciones, deberán informarles de lo que sucedió durante su ausencia.

Después de escuchar al acusado, el juez recibirá las pruebas ofrecidas en el orden siguiente: lectura de las conclusiones de los peritos y si estos han sido citados son interrogados por las partes y los jueces. Seguidamente se oye e interroga a los testigos de la parte ofendida o denunciante y se recibe el resto de sus pruebas. Posteriormente, se reciben las pruebas de las otras partes y finalmente la ofrecida por la defensa. No obstante, ese orden puede alterarse si el juez lo considera necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos. Si un perito o testigo no comparece a pesar de haber sido oportunamente citado, el juez puede hacerlo comparecer por la fuerza pública en la audiencia de prórroga. En caso un perito o testigo se encuentre imposibilitado para comparecer, el juez designará a uno de los miembros del tribunal para que reciba la declaración en el lugar donde se encuentre. Este procedimiento rige igualmente cuando los testigos teman por su seguridad personal o su vida o en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones; además, se les brindará protección policial.

El Artículo 377 del Código Procesal Penal establece: que después de escucharse a los peritos, se interrogará a los testigos. Para tal efecto estos podrán ser identificados a través de cualquier documento legal, pero si carecen de él, el tribunal procederá a recibir su declaración y en caso de necesidad, la identificación podrá ser establecida



con posterioridad, al testigo que goza de facultad de abstenerse se le advertirá al respecto y si se acoge a dicha facultad se suspenderá la declaración.

Antes de que el testigo rinda testimonio, el juez le advertirá sobre la pena relativa al falso testimonio y se le formulará la protesta legal. Para recibir su testimonio, en primer lugar, se le concede la palabra para que informe sobre lo que sabe del hecho investigado; posteriormente, es interrogado por la parte que lo propuso y luego por las otras partes y el juez. Al testigo podrá hacersele preguntas que permitan establecer su idoneidad.

Si el testigo, durante su testimonio, menciona algún documento o acta, el juez ordena la lectura, de oficio o a petición de parte. También, se le puede mostrar cualquier otro elemento material de convicción, para que lo reconozca o informe lo que fuere pertinente, el juez modera el interrogatorio, impidiendo que los testigos respondan a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes en caso no se hiciera valer protesta por la otra parte. Si alguna de las partes objeta la decisión del juez, resolverá él mismo inmediatamente. Esta decisión puede ser impugnada a través del recurso de reposición, el cual debe resolverse inmediatamente en forma oral por el juez que preside. Finalmente, se ordena la lectura de la prueba documental, se reproducirán los medios de prueba materiales que no hayan sido incorporados al momento de interrogar a los peritos y testigos. Si una inspección o reconstrucción fuere necesaria, el juez podrá disponerlo aun de oficio en audiencia de prórroga.

En base al Artículo 381 del Código Procesal Penal una vez terminada la recepción de los medios de prueba ofrecidos por todas las partes, el juez podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la recepción de nueva prueba, si ésta fuere indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad. También, se podrán practicar las pericias necesarias que deben únicamente diligenciarse en audiencia de prórroga.



La presentación e incorporación de la prueba en el juicio, es de mucha utilidad para fundamentar una petición de exclusión o inadmisibilidad de los medios de prueba de la parte adversa.

La forma y momento de presentación de un elemento probatorio depende de la naturaleza de la prueba y del hecho que se pretende probar, atendiendo naturalmente a la tesis de la causa.

En cuanto a la prueba testimonial, en el procedimiento de faltas generalmente predomina dicha prueba, la que debe ser presentada en la audiencia respectiva, y debe proponerse en el momento procesal de la declaración del acusado o en el momento en que el juez de paz le otorgue la facultad al sindicado, señalando nombre correcto y lugar para ser citado. El profesor Herrarte indica que: “El testimonio es probablemente la prueba de mayor influencia y de más frecuente uso en el proceso penal, ya que los hechos en esta materia, por la forma en que suceden, no pueden ser objeto de prueba preconstituida como ocurre en lo civil y, la necesidad de establecer la verdad nos conduce a aceptar lo dicho por personas que pudieron haber presenciado los hechos o los antecedentes.”²⁰

El testimonio puede definirse como la declaración a través de la cual una persona afirma o niega la existencia de un hecho penalmente relevante o un elemento particular de litigio, en virtud de haberlo conocido o presenciado personalmente. Esta definición, así como la necesidad de establecer los hechos más allá de la duda razonable, excluyen el testimonio referencial; es decir, la declaración a través de la cual se narra o explica un hecho conocido por una tercera persona o fuente. Este tipo de declaración recibe igualmente el nombre de testimonio por interpósita persona.

²⁰ Herrarte, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**, pág. 151



Es necesario aclarar que la inadmisibilidad de un testimonio de referencia es únicamente para efectos del juicio o del fallo, no así en la etapa de investigación, ya que esta clase de testimonios pueden otorgar pistas, orientaciones o indicios y pueden conducir a los verdaderos medios de prueba.

Durante el debate puede impedirse la recepción de testimonios referenciales; pues, además de no ser realmente útiles para la comprobación de la verdad pueden influir en el ánimo de juzgador.

La declaración testimonial debe hacerse en forma personal, (salvo las excepciones enumeradas en el Artículo 208 Código Procesal Penal), bajo protesta y en la sede del tribunal. La narración completa del testigo se obtiene a través del interrogatorio que las partes y el tribunal hacen durante las audiencias correspondientes.

Con fines procesales y de estrategia, el testimonio puede dividirse en: declaración inicial, interrogatorio principal, contrainterrogatorio y reinterrogatorio

Pueden ser testigos (exceptuándose a lo que respecta a la pertinencia, la facultad de abstenerse a declarar, la idoneidad del testigo y el sistema de valoración de la prueba), toda persona que se encuentre en el país, incluyendo los menores e incapaces, tienen el deber de prestar declaración testimonial de cuanto supieren sobre el objeto del litigio.

En principio, es lógico esperar que un testigo propuesto por cualquiera de las partes se presente voluntariamente a la audiencia de debate; sin embargo, algunas personas por circunstancias diversas son reticentes a hacerlo, en cuyo caso, si la incomparecencia



es injustificada, el tribunal tiene el poder de citarlo nuevamente en audiencia de prórroga, y puede ordenar a la Policía Nacional Civil conducirlos por la fuerza (poder de citación y coerción del tribunal). Para esos efectos, es importante verificar que la citación se hizo de conformidad con la ley, de lo contrario, la conducción será arbitraria.

Conviene advertir que aun las personas que gozan de la facultad de abstenerse a declarar, están obligadas a comparecer al tribunal, habida cuenta que, de conformidad con los Artículos 214 y 223 del Código Procesal Penal, corresponde al juez de paz examinar si dicha facultad es invocada con apego a la ley.

Tómese en cuenta que una citación no podrá enviarse a las personas que gozan de un trato especial, como los Presidentes y Vice Presidentes de los Organismos del Estado y los demás funcionarios enumerados en el Artículo 208 del Código Procesal Penal, quienes declararán por informe escrito. Solamente cuando la importancia del testimonio lo justifique, declararán oralmente en su propio despacho o residencia oficial. Las partes no tienen derecho a interrogarlos directamente, lo cual sugiere que el interrogatorio es conducido por el juez y que las preguntas de las partes podrían hacerse por escrito. No obstante lo anterior, dichos funcionarios pueden renunciar al trato especial, pudiendo presentarse voluntariamente a la audiencia y permitir que las partes los interroguen directamente, lo que significa que este acto sería la única forma remota en la cual puede recibirse esta declaración en una audiencia de juicio oral por el procedimiento de faltas, ya que la brevedad de los plazos no permiten el trámite necesario; asimismo, cuando el testimonio de un diplomático acreditado en el país sea necesario, el tribunal comunicará su solicitud a la presidencia del Organismo Judicial para que ésta pida al Ministerio de Relaciones Exteriores que comunique la solicitud al diplomático, si éste rechaza prestar declaración, ninguna autoridad podrá exigir que lo haga.



Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como el Código Procesal Penal han establecido una categoría de personas que pueden invocar la facultad de abstenerse a declarar en juicio. Esta posibilidad responde a valores fundamentales como la paz y armonía familiar y social, al libre ejercicio de algunas profesiones o a la seguridad pública. Entre ellos los parientes, las personas ligadas al secreto profesional, los abogados o mandatarios, entre otros (excepciones a la obligación de prestar testimonio). Artículos 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 16 y 81 del Código Procesal Penal.

El Artículo 382 del Código Procesal Penal establece: terminado el periodo de recepción de prueba, el juez concede la palabra a las partes para que emitan sus conclusiones, a lo que se le llama argumentación final. Empieza el Ministerio Público, sigue el querellante, el actor civil, los abogados defensores y el tercero civilmente demandado, la réplica únicamente puede hacerse por el Ministerio Público y los abogados defensores. Si está presente el agraviado se le da intervención para que se pronuncie y finalmente, se le concede la palabra al acusado. Estas intervenciones normalmente no suceden en el procedimiento de juicio oral y público de faltas, razón por la que únicamente presenta sus conclusiones el abogado defensor.

Al término de todas las intervenciones, el juez decreta la clausura del juicio y pasa a resolver dictando inmediatamente en forma oral la sentencia, con lo cual se obvia la deliberación, el señalamiento de día y hora para la lectura de la sentencia.

Asimismo, puede haber nueva prueba, pero como quedó expuesto, esta fase es obviada en el procedimiento de faltas, debido a que únicamente debe observarse la prórroga de la audiencia. Si durante la deliberación el tribunal estima que es imprescindible recibir nuevas pruebas o ampliar las ya incorporadas, decreta la prórroga



de la audiencia y señala nueva audiencia para la recepción de la prueba. En tal caso la argumentación de las partes debe limitarse a los nuevos elementos incorporados.

Constituidas las partes en la audiencia de juicio oral y público o en la audiencia de prórroga, se dictará la sentencia en forma oral y sencilla; inmediatamente el juez expone un razonamiento escueto en cuanto a la motivación intelectual y la parte resolutive de la sentencia, lo que implica que se carece de un plazo para ello en el procedimiento de faltas, teniendo el tribunal la facultad de poder notificarla al día siguiente de dictada la sentencia. Dictada la sentencia la competencia del tribunal fenece, salvo la facultad del tribunal de rectificar errores u omisiones materiales, siempre que no conlleve una modificación esencial de la decisión.

La sentencia puede ser objeto de apelación especial por medio escrito o verbalmente, exponiendo los agravios en forma general, de acuerdo al Artículo 491 del Código Procesal Penal.

Contra la sentencia dictada en juicio de faltas procede el recurso de apelación, el cual conocerá el juzgado de primera instancia competente, que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

La forma y plazo para interponer el referido recurso, puede ser por escrito o verbal con expresión de agravios dentro del plazo de dos días de notificada la sentencia.

Al hacer un análisis de las faltas contenidas en el libro tercero título único, capítulo I, del Código Penal, se puede fácilmente comprobar que los supuestos allí contenidos son hechos de poca o ninguna importancia. Dentro de las características más destacadas se pueden encontrar en el juicio por faltas: a) únicamente los autores son responsables de las faltas cometidas, excluyendo con ello a los cómplices y



encubridores; b) sólo son punibles las faltas consumadas, por ende no existe ni se da la tentativa en esta clase de hechos. Se tiene claro que de conformidad con Artículo 1 del Código Penal, nadie puede ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley. Entre otras características de los hechos calificados como faltas se encuentran lo relativo a la prescripción, la pena (arresto), la conmuta y su graduación; y la reincidencia, Artículos 35, 41, 45,50, 480 del Código Penal.



CAPÍTULO V

5. La necesidad de la investigación en el juicio por faltas por el Ministerio Público

5.1. Generalidades

Los jueces de paz que tramitan el juicio de faltas regulado en el Código Procesal Penal guatemalteco, a partir del 23 de octubre de 1997 por la reforma del Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala; además de las faltas, juzgan los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa. Lo anterior violenta las garantías constitucionales por la diferencia jurídica entre el juicio –debió decir proceso- de faltas y el proceso penal por delitos.

Es cierto que ambos procesos están constituidos para juzgar infracciones a bienes jurídicos. Dogmáticamente tanto faltas como delitos deben analizarse con los mismos presupuestos, excepto las modificaciones contenidas en el Artículo 480 del Código Penal. Sin embargo, la clasificación de hechos punibles en delitos y faltas está en función de la gravedad de las acciones y omisiones realizadas.

Constituyen faltas aquellos comportamientos que no son de tal gravedad como para que deban considerarse delitos. Por ello, el juicio de faltas es un proceso menos complejo, lo cual no significa la falta de cumplimiento de garantías constitucionales. Así que se analizará cómo la reforma es antitécnica y violenta derechos fundamentales.



Si el legislador incluyó en el juicio de faltas los delitos sancionados con multa y los delitos contra la seguridad del tránsito, es porque los consideró de poca gravedad a tal grado que no es necesario tramitarlos por el proceso ordinario, tal es el caso de hechos punibles contra la administración pública realizados por funcionarios públicos penalizados con multa, como ejemplo: aceptación ilícita de regalos, malversación, malversación con daño y nombramientos ilegales.

Lo anterior tiene serias consecuencias con respecto a la publicidad de los actos de la administración pública y por tanto; en el control ciudadano del poder público, por lo sumario del juicio de faltas. La brevedad del juicio de faltas, no significa dejar de respetar las garantías que informan al proceso penal ordinario como son el juicio previo, el tratamiento como inocente y la inviolabilidad de la defensa, para hacer operativas el resto de garantías y libertades fundamentales de los imputados.

En el juicio de faltas no se regulan los requisitos que debe contener el requerimiento contra el acusado, el cual hará las veces de la acusación, de tal manera que el control de la imputación se torna ineficiente violentando el derecho de defensa, lo que significa que el juez no examina si existe una imputación del hecho delictivo que se encuentra plenamente fundamentada.

La fundamentación de la imputación sólo se demuestra con la acusación probatoria adecuada para inferir racionalmente la existencia de los hechos denunciados. Desafortunadamente, los jueces no exigen este mínimo de pruebas. Tampoco se cumple con la intimación, y con la advertencia de todos los derechos que asisten al procesado, ni se le provee de abogado defensor. La Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, específicamente lo que regula el Artículo 71, otorgan al imputado estos derechos anteriormente mencionados, los que pueden hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del



procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales (Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

El Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que: "Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las 48 horas hábiles siguientes. Las personas que no puedan identificarse conforme a lo dispuesto anteriormente, serán puestas a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención."

Conforme la norma anterior, constitucionalmente las personas que cometan faltas no deben ser detenidas, excepto cuando no puedan identificarse –como lo indica la norma– por lo que deben ser puestos a disposición de la autoridad judicial más próxima, en el plazo máximo de una hora; el plazo es afortunado, en función que la puesta a disposición del juez de paz es para identificar al imputado y citarlo dentro de las 48 horas hábiles siguientes para oír al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado.

Cuando el Artículo 488 del Código Procesal Penal se refiere a la autoridad que hace la denuncia debe entenderse que la investigación está a cargo del Ministerio Público, puesto que en ejercicio de su función, adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos y



solicitudes conforme a ese criterio; aun a favor del imputado, tal como lo establece el Artículo 108 del mismo cuerpo legal y que está reforzado con los fines del proceso, el cual tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y, la ejecución de la misma.

Conforme el principio de inocencia, si el acusado no reconoce su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al acusado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la misma audiencia el juez dictará sentencia absolviendo o condenando, de acuerdo con lo que establece el Artículo 489 del Código Procesal Penal.

Es conveniente advertir que para que no se aísle el principio de inocencia y el derecho de defensa, es absolutamente necesario que la declaración de culpabilidad del procesado sea realizada en presencia del abogado defensor. Sin abogado defensor la declaración carece de valor y no puede servir para dictar una sentencia de condena.

Desafortunadamente el juicio oral en este proceso es la excepción. Según estimaciones de estadística judicial, en el país se dictaron condenas sin juicio oral de 1996 a 1998 aproximadamente en 44,451 casos; sentencias condenatorias en juicio oral durante el mismo período 16,145; sentencias absolutorias durante esos años sin juicio oral 5,942 y en juicio oral 4,408. Lo que significa que, la gran mayoría de sentencias condenatorias se dictan sin juicio oral y público. Cuando se realiza el debate hay mayores probabilidades de ser absuelto, siendo la proporción de 9 a 1 cuando no hay juicio oral y 4 a 1 con juicio oral.



De acuerdo con lo que reza el Artículo 490 del Código Procesal Penal, el juez podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor de 3 días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba a producir durante el debate, disponiendo la libertad simple o la libertad por medio de una caución económica al imputado.

Con respecto a las medidas de coerción, por la comisión de faltas únicamente puede imponerse una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impida la prestación. También podrá evitarse la caución económica cuando baste con la promesa del imputado para presentarse cuando le sea solicitado.

En los delitos que se juzgan por el juicio de faltas, no se puede dictar la prisión preventiva, en efecto, el Artículo 261 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.”

De lo antes expuesto sobre el juicio de faltas es claro que se torna improcedente la imposición de la prisión preventiva, puesto que la dosis de dolor que provoca no es proporcional al carácter menos grave de los delitos que se juzgan. Para este caso, debe considerarse la excepción y proporcionalidad de la prisión preventiva, por lo que la libertad del imputado debe limitarse restrictivamente para asegurar la presencia del imputado en el proceso; en esta materia la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan al sindicado, y por tanto bajo ninguna circunstancia puede dictarse prisión preventiva en el juicio de faltas.



La reforma también incluyó el derecho de apelar la sentencia dictada en el juicio de faltas, lo cual es congruente con el derecho internacional de los derechos humanos y el modelo procesal penal guatemalteco.

En fin, los derechos y garantías fundamentales deben respetarse en el juicio de faltas como en el proceso ordinario, conforme el modelo acusatorio que informa al sistema procesal penal guatemalteco.

Por lo anteriormente dado a conocer, se puede decir que Guatemala, aún se encuentra en una etapa de transición hacia un sistema penal democrático. Tras una larga etapa dominada por el proceso inquisitivo, se ha reconocido la necesidad de un sistema penal acusatorio que realmente responda a la idea del debido proceso.

Desafortunadamente este proceso no ha sido fácil, y existen numerosos bastiones que resguardan el carácter inquisitivo del sistema penal. Los tribunales tienen profundamente arraigada la concepción positivista de que todos los procesados son culpables. En este contexto, las garantías procesales pierden todo sentido y el imputado se convierte necesariamente en el chivo expiatorio de la inseguridad ciudadana. Un ser inmolado para aplicar a esa diosa presente e inaprensible que es la justicia popular.

De ahí que entre el juicio de faltas y el linchamiento se encuentren en realidad pocas diferencias. La persona que se encuentra acusada ante el juez por una falta tiene una única alternativa: confesarse culpable, admitir un crimen que la mayoría de veces no ha cometido.



El juicio de faltas se ha convertido en un gran negocio, en donde la justicia transige por las siempre apremiantes necesidades financieras del Organismo Judicial y por la voracidad de policías y jueces corruptos.

La policía detiene arbitrariamente a las personas e inventa los hechos. Esto permite a los policías (los uniformados) obtener grandes cantidades de dinero extorsionando a los ciudadanos pobres y lo hacen aún más los que son elementos del Departamento de Investigación Criminológica (DINC) de la misma institución policial, si no se paga la correspondiente mordida. La amenaza de la detención arbitraria mantiene en zozobra a las poblaciones marginales.

La persona que es detenida entra a un circuito de detención del cual no saldrá hasta que pague la correspondiente multa, o cumpla la pena de arresto. No obstante, la ley establece que los jueces de paz no pueden decretar prisión preventiva, pues tienen impedimento constitucional por virtud del Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 261 del Código Procesal Penal. Ambas normas prohíben que la persona consignada por una falta sea objeto de prisión preventiva. Por imperativo legal, la persona debe permanecer en libertad durante el juicio de faltas.

Pero en realidad los jueces se rehúsan a aplicar estas normas. La razón o base jurídica que invocan es el peligro de fuga; es decir, consideran que de cumplirse el Artículo 11 constitucional no se presentaría nadie en los juzgados dentro de las 48 horas siguientes a la detención. Olvidan, sin embargo, que el principio de proporcionalidad de las medidas de coerción y el principio de presunción de inocencia, contemplados ambos en el Artículo 14 del Código Procesal Penal le prohíben al juez aplicar medidas de prisión preventiva. De existir peligro de fuga deben utilizarse otras medidas de coerción; existe un amplio catálogo de penas sustitutivas en el Artículo 264 del mismo cuerpo legal, pero quizá la más adecuada es la de arresto domiciliario.



Los jueces entonces intimidan al imputado con la prisión preventiva como medio de coerción para que éste se declare culpable. Con ello están ejerciendo una presión indebida sobre el sindicado y; por consiguiente, violando el derecho constitucional a no declarar contra sí mismo, ya que es la única posibilidad de evitar ir a prisión. El pagar la conmuta de la pena de faltas constituye una pena ilegítima e inconstitucional, que viola todas las garantías del debido proceso.

Lo más grave sin embargo, es que algunos jueces que han intentado aplicar principios constitucionales en el juicio de faltas han sido objeto de llamadas de atención por parte de la Supervisión de Tribunales. Una parte considerable de los fondos privativos de la Corte Suprema de Justicia provienen del cobro de las conmutas por faltas. Los jueces entonces se encuentran presionados para aplicar penas y conmutas elevadas, para no ser sometidos a la siempre vigilante supervisión.

En resumen, el procesado del juicio de faltas es un ser desprovisto de derechos. Es un objeto que se encuentra sujeto al lucro de los elementos de la Policía Nacional Civil, los jueces penales y en última instancia, de la Corte Suprema de Justicia. El sistema penal guatemalteco no podrá considerarse digno de ser llamado democrático, hasta que se apliquen las garantías procesales y se dejen de violar sistemáticamente los derechos del imputado en el juicio de faltas.

5.2. Las faltas como una grieta en el sistema de garantías

El sistema se ha caracterizado por su alto nivel de arbitrariedad y selectividad. Los derechos fundamentales son frecuentemente relegados por los operadores del sistema penal, desde la Policía Nacional Civil hasta los tribunales de justicia. La clientela del sistema penal es reclutada de las personas marginales, de los pobres, de las personas



que no cuentan con medios o recursos para defenderse. Por eso cabe afirmar que la cárcel se ha convertido en una máquina trituradora de carne pobre.

Las personas son detenidas por su grado de vulnerabilidad, es decir, su escasa capacidad de defenderse frente al sistema. Esta selección obedece también a estereotipos propios del positivismo criminológico que considera que los pobres, son siempre una clase peligrosa de la cual hay que defenderse a ultranza. La tendencia peligrosista no es exclusiva de las fuerzas de seguridad del Estado ni para la Policía Nacional Civil y se presenta también en los jueces, que han asimilado acríticamente el discurso lombrosiano del delincuente nato. Por ello, la persona no es detenida, ni juzgada tanto por lo que ha hecho, sino por lo que es: pobre, marginal y supuestamente peligroso. De esta manera, el sistema penal guatemalteco abandona el principio del derecho penal del hecho, para pasar a juzgar directamente por la personalidad o por las características físicas y socioeconómicas del imputado.

Las facultades de derecho y la ideología penal imperante consideran que los delincuentes son producto del medio social. De allí que sin más se considere a toda persona peligrosa y por lo tanto, culpable. La inversión de la carga de la prueba y de los principios garantes del derecho penal es absoluta. La persona debe demostrar a todas luces que es inocente, no demostrando que él no ejecutó el hecho, sino demostrando su forma de vida.

El peligrosismo es una doctrina que se aplica extensivamente a todos los campos del derecho penal, pero alcanza especial relevancia en el caso de las faltas. En el sistema penal de Guatemala el juicio de faltas es una mera ilusión: las personas son obligadas a confesarse culpables y a renunciar al juicio previo para recuperar su libertad. Eso ha convertido al proceso de faltas en mero trámite burocrático de cobro de multas, negando completamente el derecho de defensa y el debido proceso.



No es extraño observar que en las cárceles de Guatemala se encuentran muchas personas detenidas purgando condena por faltas, debido básicamente a la imposibilidad de conmutar la multa correspondiente. El resultado de este proceso es que la Policía Nacional Civil puede ejercer un amplio control en las zonas marginales, manteniendo un constante poder de intervención sobre la libertad de las personas. Es una fuente inagotable de exacciones ilegales, dado que las personas son constantemente detenidas por carecer de papeles; o sencillamente, por la mera voluntad del policía y, los jueces de paz se prestan para ello y todo para que digan que sí están desempeñando su trabajo, pero el asunto es otra cosa y no como lo hacen.

El problema más grave, sin embargo, es que los tipos penales que contienen las faltas en el Código Penal presentan caracteres de vaguedad, e imprecisión en cuanto a la conducta prohibida. Por consiguiente, los tipos penales no contienen descripciones precisas y dan lugar a una aplicación extensiva y análoga por parte de la policía y de los jueces que imponen las sanciones. De ahí, que cabe afirmar que muchos de estos tipos son inconstitucionales, incumplen el principio de estricta legalidad que la Constitución Política de la República de Guatemala ha establecido en el Artículo 17.

En especial, incumplen con el principio de taxatividad que señala que la prohibición penal no debe dar lugar a interpretación arbitraria o antojadiza por parte del juez. En este sentido, las faltas constituyen una grieta muy grave y profunda en el sistema de garantías. Permite que las personas inocentes sean castigadas arbitrariamente en proporciones alarmantes, así como facilita las actuaciones ilegales de la policía. Es un mecanismo que promueve la corrupción sobre la población.

No cabe duda que en Guatemala no se podrá hablar de respeto a los derechos humanos mientras se vulneran en forma sistemática y permanente los derechos a la libertad y seguridad jurídica, a no ser detenido arbitrariamente, al juicio previo, a no



declarar contra sí mismo, etc. Las autoridades judiciales avalan esta ilegalidad diariamente en los tribunales o bien; muchas veces los jueces no están preparados para desempeñarse como tales y todo obedece a que muchos de los juzgadores de paz aún no son profesionales del derecho y por ello desconocen y violan los derechos más sagrados de las personas que son detenidas ilegalmente y eso lo saben las altas autoridades del Organismo Judicial, por lo que es conveniente que todos los jueces de paz sean abogados y notarios y con ello evitar tales violaciones.

El juez como garante de los derechos fundamentales se encuentra ausente del medio y da paso al inquisidor, al juez enemigo del reo, que considera que toda persona imputada que tiene frente a sí es un culpable que merece ser castigado.

Las consecuencias de una pena por falta, sobre la vida de una persona son imprevisibles. Vale decir que en las condiciones carcelarias en que se encuentra Guatemala, la muerte de una persona en prisión es algo bastante probable y que de hecho ha ocurrido en muchos casos. “Un ejemplo es el del señor Juan Hernández Lima, quien fue detenido por faltas contra las buenas costumbres. Esta persona murió por no haber podido conmutar una pena de Q.20.00 en la cárcel. Se encontraba incomunicado, su familia desconocía de su detención y fue incapaz de poderle auxiliar y llevarle el dinero. En la cárcel contrajo cólera y falleció de esta enfermedad, una enfermedad fácilmente curable.”²¹

Por todo lo antes expuesto, Guatemala no podrá evolucionar a un estado de derecho mientras persista esta denegación de la justicia. La falta de garantías judiciales en el proceso de faltas hace que hoy ésta sea una de las más dramáticas violaciones a los derechos humanos. Es necesario que los jueces asuman su papel de terceros

²¹ Comisión Interamericana de Derecho Humanos. **Informe 1996**. Pág. 57



imparciales que juzgan hechos y no personas, que cumplan con su papel de garantizar los derechos procesales a todos los imputados.

5.3. Análisis de la investigación en el juicio de faltas por el Ministerio Público

La investigación es una de las actividades fundamentales dentro del proceso penal, ya que a través de ella se pretende averiguar la verdad real, material e histórica de un hecho. De conformidad con el Artículo 5 del Código Procesal Penal: “El proceso penal tiene por objeto: la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.”

La investigación es el medio adecuado para lograr los primeros fines que menciona el citado Artículo de la legislación procesal penal; es decir, la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que se pudo ser cometido y la posible participación del sindicado.

Sin una eficiente investigación es imposible cumplir en forma objetiva con los restantes fines que cita el Artículo en mención, como lo son: pronunciar la sentencia respectiva y ejecutar la misma. Pronunciar la sentencia, sea ésta condenatoria o absolutoria, sin tener los fundamentos necesarios que proporciona la investigación, es no sólo injusto sino también ilegal (Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal). Lo anterior no sólo en el proceso penal por un delito sino también por una falta.

La investigación es una de las actividades que constituyen las funciones del Ministerio Público, así lo establece el Artículo 46 del Código Procesal Penal, que dice: “El Ministerio



Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerán la acción penal conforme los términos que regula dicho cuerpo legal.”

Con respecto a la investigación, que es el tema que interesa en la presente tesis, precisamente en el proceso por el juicio de faltas, existe un cierto vacío legal, pues el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, indica que serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece el referido Código.

De lo anterior se observa que la ley no ordena pero tampoco prohíbe al Ministerio Público realizar la persecución -entiéndase que comprende la investigación- de las faltas. Sin embargo, debe tenerse presente que existe una norma constitucional, que es precisamente el Artículo 251, y que la misma establece que: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.”

Esta función de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, no la hace a través de una actividad jurisdiccional, tarea específica de los jueces, sino a través de la investigación y la acusación penal, por lo que la investigación en los constitutivos de faltas debe ser realizada también por el Ministerio Público.



El procedimiento para el juicio de faltas se encuentra regulado en los Artículos 488 a 491 del Código Procesal Penal. El Artículo 488 del mismo cuerpo legal expresa con relación al tema que se aborda: "...Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente." Nótese que en el juicio de faltas es fundamental también la investigación, ya sea cuando el juez de paz lo estime conveniente (aun y cuando el sindicado se reconoce culpable y obligatoriamente cuando el sindicado no reconoce su culpabilidad).

Lamentablemente, los jueces de paz y porque no decir el Ministerio Público desconocen que uno de los cambios que sufrió el sistema procesal penal en Guatemala a raíz de la reforma; es que la función de investigación no corresponde ya a ningún funcionario judicial.

La investigación no es tarea de los jueces, sino más bien del Ministerio Público (delitos de acción pública y mixta) o de la parte interesada (como el caso de los delitos de acción privada).

No es cierto que el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, prohíba al Ministerio Público realizar la investigación para la averiguación de un hecho constitutivo de falta. La investigación en el proceso para el juicio de faltas, puede ser desarrollada por las partes interesadas o bien por el Ministerio Público cuando éstas o el juez de paz lo soliciten, pues incluso en el juicio por delito de acción privada puede el ente acusador realizar la investigación cuando el interesado lo solicite; tal como lo regula el Artículo 476 del Código Procesal Penal.



La instrucción de un juez es la institución netamente inquisitiva, por lo que es incompatible en el proceso penal guatemalteco, propio de un estado de derecho que se dice, exige la más amplia vigencia del principio acusatorio, contribuyendo con ello decisivamente a limitar de manera evidente, la investigación del juez de instrucción en la fase de averiguación del proceso penal, acercando la figura del juez instructor más al papel de árbitro, conforme al modelo ideal anglosajón, de esta idea se ha hecho eco la jurisprudencia del sistema acusatorio.

La instrucción por parte del juez es incompatible con el modelo del proceso acusatorio. En sentido riguroso, el principio acusatorio sólo debe significar tres cosas: todo proceso penal requiere de una acusación formulada por persona distinta al órgano judicial que ha de sentenciar; la imposibilidad de alterar el objeto del proceso condenando por hechos distintos a los acusados o a persona distinta a la acusada y finalmente; el juzgador no puede ver alterada su imparcialidad por aportaciones de hecho o de prueba del proceso condenatorio.

Por todo lo analizado, la investigación del Ministerio Público en el juicio por faltas o delitos sancionados con pena de multa es importante, atribuyéndosele el poder de investigar, mientras que el juez debe quedar como contralor de la legalidad de los actos procesales que realiza el Ministerio Público.





CONCLUSIONES

1. El sistema penal guatemalteco sigue siendo una herramienta idónea para el abuso de poder, utilización de la prueba ilegítima y las detenciones ilegales; principalmente en el procedimiento del juicio por faltas y los delitos sancionados con pena de multa.
2. El juez de paz que investiga al acusado (aun en el juicio de faltas), asume actividades propias del acusador, compromete la imparcialidad, impide la valoración objetiva de la prueba y se hace parte, con lo que anula la función jurisdiccional, porque destruye la capacidad subjetiva para ejercerla y viola el derecho a un proceso justo.
3. El sujeto en el juicio de faltas es un ser desprovisto de derechos, es un objeto que se encuentra sujeto al lucro de la policía y de los jueces, siendo esto ilegal, porque no se cumplen con las garantías procesales y se violan constantemente los derechos del imputado en el juicio de faltas.
4. En el juicio de faltas y los delitos sancionados con pena de multa, al procesado no se le provee de abogado defensor, violándose de esta manera el derecho de defensa, ya que en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales...”



5. La sentencia condenatoria o absolutoria en el juicio de faltas, sin contar con elementos de prueba suficientes y que son proporcionados por la investigación, es ilegal y viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal, pues no existe fundamentación para la resolución.



RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Código Procesal Penal, en el que se establezca que la Defensa Pública asista o defienda a los sindicatos en los juicios de faltas y los delitos sancionados con pena de multa, porque actualmente no lo hace, lo que provoca violación al principio de defensa del sindicato, para que se cumpla con el debido proceso.
2. Para que el juicio de faltas sea justo e imparcial en Guatemala, se necesita que intervengan un juez que actúe con imparcialidad, un agente fiscal que investigue y acuse y un abogado defensor para que vele por los derechos del imputado, ya que actualmente solo participan las partes procesales y el juez; el Código Procesal Penal, en el artículo 107 establece que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, para cumplir con el debido proceso.
3. La Supervisión de Tribunales debe vigilar que todos los jueces que intervengan en los juicios de faltas brinden todas las garantías procesales a los sindicatos, ya que actualmente esto no se cumple, debido a que constantemente se viola el principio de defensa y el debido proceso.
4. El juez de paz debe llevar a cabo un juicio de faltas con la participación o presencia de un abogado defensor particular o de la Defensa Pública, de lo contrario se viola el principio de defensa, que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal.
5. Las sentencias en los juicios de faltas deben ser acordes a las pruebas presentadas y por eso es necesario que el Ministerio Público esté presente en los mismos, para que vele por la persecución penal de acuerdo a la falta cometida, procedimiento que deben cumplir los jueces para no violar el derecho de un proceso justo.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1977.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Talleres e Imprenta Fotografiado Llenerena, 1993.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal, programa para el mejoramiento de la administración de justicia**. Costa Rica: Ed. LlanudForcap, 1991.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.
- CALAMANDREI, Prieto. **Proceso y democracia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas, 1980.
- CASTRO, Máximo. **Curso de derecho procesal**. 2ª. Ed. Biblioteca Jurídica. Argentina: Ed. Biblioteca Jurídica, 1953.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A., 1991.
- HERRERA MOYA, Rodrigo y otros. **Revista Colegio de Abogados y Notarios**. Guatemala: Ed. Colegio de Abogados y Notarios, 2010.
- LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. 1t. 2ª.ed. Argentina: Ed. Depalma, 1993.
- MIER, Julio. **Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado y su situación en el proceso penal. Análisis doctrinario y jurisprudencia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Lener y Asociados, 1980.
- NÁJERA FARFAN, Mario. **Derecho procesal civil**. L. Guatemala: Ed. Eros, 1970.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heleasta, S.R.I., 1999.
- VALLEJO, Manuel Jaen. **La presunción de inocencia en la jurisdicción constitucional**. Madrid, España: Ed. Akal, S.A., 1987.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**, 1 y 2 t. Buenos Aires, Argentina: Ed. Cordova, 1968.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), 1978.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de Naciones Unidas, 1976.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51- 92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Servicio Público de Defensa Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 129-97, 1997.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de Naciones Unidas, 1976.

Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales Corte Suprema de Justicia. Acuerdo número 24-2,005. Guatemala.